

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa



6^{ta}. Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 12 DE OCTUBRE DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 944 (Por el señor Aponte Dalmau)	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título	Para enmendar los artículos 238 y el Artículo 239 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para expandir el alcance de la <u>a los fines de ampliar la prohibición contra la notificación inadecuada de alarmas falsas a través de cualquier sistema de emergencias, de forma tal que se incluya para cubrir</u> todo tipo de conducta que provoque la movilización de las autoridades de seguridad pública para atender la supuesta emergencia o necesidad de rescate; y para otros fines <u>relacionados</u> .
P. del S. 1091 (Por la señora Riquelme Cabrera y el señor Rivera Schatz)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 1; los incisos (a), (b), (e) y (f) del Artículo 2; los incisos (a) y (b) del Artículo 3; y los Artículos 4 y 6, de la Ley Núm. 313-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños de 2000”, a los fines de modificar el título de la ley; modificar definiciones de varios términos; garantizar un subsidio mínimo a todos los residentes de la Casa del Veterano; aclarar la facultad

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1221	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	del Procurador del Veterano para adoptar reglamentación; aclarar y ampliar la facultad del Procurador del Veterano para disponer de sobrantes en el Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda; actualizar la referencia estatutaria a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, vigente; aclarar el lenguaje referente a la obligación de rendir informes dispuesta en la ley; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar <u>añadir un nuevo Artículo 127-E a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, denominada conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito grave la conducta de retirar, o amenazar con retirar, a un suscriptor encamado o con dificultades de movilidad o dependiente de tecnología, la cubierta de servicios pediátricos de cuidado de salud en el hogar por ejercer su derecho a recibir servicios educativos en la escuela o en el ambiente menos restrictivo posible; establecer excepciones</u> añadir un nuevo Artículo 127-E; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1256	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para establecer la “Ley de Energía Renovable en las escuelas públicas de Puerto Rico”, a los fines de ordenar la implementación de energía renovable en los planteles escolares públicos de Puerto Rico; declarar como política pública del Estado Libre Asociado el uso de fuentes de energía renovable como primera alternativa para proveer electricidad a las escuelas públicas; imponer responsabilidades al Departamento de Educación y a la Autoridad de Edificios Públicos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los señores Dalmau Santiago, Aponte Dalmau, Ruiz Nieves; y la señora Rosa Vélez)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 193 (Por el señor Soto Rivera)	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para autorizar al Municipio Autónomo de Barceloneta a variar el uso establecido de las instalaciones <u>que albergaban la antigua escuela pre vocacional de Magueyes, ubicada en la carretera PR-664, K.m. 0 H.m. 1, en el sector Magueyes, barrio Florida Afuera de esa municipalidad, las cuales le fueron transferidas al municipio mediante la Resolución Conjunta 16-2014, la cual ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) transferir libre de costos al Municipio Autónomo de Barceloneta, la titularidad del edificio y los terrenos que albergaban la antigua escuela pre vocacional de Magueyes, ubicada en la carretera PR-664 Km 0 Hm 1 en el Sector de Magueyes en el barrio Florida Afuera de esa municipalidad;</u> y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 428 (Por el señor Rivera Schatz – Por Petición)	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)	Para denominar el Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce, institución adscrita a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, como el “Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce Dr. José E. Cangiano Rivera”, y para otros fines relacionados.
R. del S. 175 (Por la señora Santiago Negrón)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos)	Para ordenar a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción y a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal realizar una investigación para determinar cuál ha sido en los últimos diez años el costo para el erario y el efecto del uso problemático de sustancias, y para que establezca una comparación con los costos

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>que representaría la adopción de un acercamiento salubrista al problema basado en la descriminalización del uso problemático de sustancias, la reducción de daños, el tratamiento y la rehabilitación de las personas con uso problemático de sustancias en Puerto Rico.</p>
<p>R. del S. 615</p> <p><i>(Por las señoras Rodríguez Veve y García Montes)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a <u>las Comisiones</u> la Comisión de Educación, Turismo y Cultura; en primera instancia, y la Comisión de Asuntos de Vida y Familia <u>del Senado de Puerto Rico,</u> en segunda instancia, a llevar a cabo una investigación sobre el Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico y los esfuerzos que al presente lleva cabo el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico para proveer educación post secundaria a las personas privadas de la libertad que se encuentran dentro del sistema carcelario <u>del país en la Isla.</u></p>
<p>R. del S. 717</p> <p><i>(Por el señor Torres Berríos)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Verano del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre la necesidad de instalar iluminación y cámaras de vigilancia en el área de descanso en los alrededores y frente al Monumento al Jibaro Puertorriqueño, localizado en la Autopista 52 Luis A. Ferre en Cayey.</p>

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDIS SENADO PR
RECIBIDO SEP 19 23 PM 4:22

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 944

INFORME POSITIVO

19 de septiembre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 944, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 944 tiene como propósito “enmendar los artículos 238 y 239 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico, para expandir el alcance de la prohibición contra alarmas falsas para cubrir todo tipo de conducta que provoque la movilización de las autoridades de seguridad pública para atender la supuesta emergencia o necesidad de rescate y para otros fines”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Seguridad Pública; y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 17 de agosto de 2022, el Departamento de Justicia y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico no han comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

El Artículo 238 del Código Penal de Puerto Rico tipifica como delito menos grave el delito de alarma falsa. Esta conducta se configura cuando una persona a sabiendas dé un aviso o alarma falsa de fuego o bomba o cualquier otro artefacto explosivo, emanación de gases o sustancias dañinas a la salud, en un edificio o en cualquier otro lugar donde

haya personas congregadas.¹ En *Pueblo v. Camacho Meléndez*, el Tribunal de Apelaciones nos recuerda la importancia de que esos tres elementos concurren para que se configure el delito.² Paralelamente, el Artículo 239 del Código Penal sanciona con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años a toda persona que resulte convicta por realizar o permitir que se efectúe desde cualquier teléfono bajo su control, una llamada a cualquier sistema de respuesta a llamadas de emergencias, para dar un aviso, señal o falsa alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o cualquier otra situación que requiera la movilización del personal de los Negociados de Bomberos, Emergencias Médicas, Manejo de Emergencias, Policía, entre otros.³

Por otra parte, el Artículo 5.14 (a) de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", sanciona con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00), a cualquier persona que resulte convicta por dar "un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, en relación a la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico, o difunda, publique, transmita, traspase o circule por cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, o cualquier otro medio de difusión, publicación o distribución de información, un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, cuando como consecuencia de su conducta ponga en riesgo inminente la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o ponga en peligro inminente la propiedad pública o privada."⁴ Esta conducta pudiese tornarse en delito grave si "el aviso o la falsa alarma resulte en daños al erario público (*sic*), a terceros, o la propiedad pública o privada que excedan los diez mil (10,000) dólares, o cuando la conducta resulte en lesiones o daños físicos de una persona..."⁵

Esta Comisión reconoce que el 15 de noviembre de 2022, la colega Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano de este Alto Cuerpo rindió un Informe Positivo en torno al P. del S. 945. Esa medida propone enmiendas al Artículo 5.14(a) y (b) de la Ley Núm. 20, *supra*. En su Entirillado Electrónico, se propuso ampliar la conducta prohibida a la notificación de cualquier emergencia general o particular, y autorizar al Juez la imposición de la pena de restitución de fondos públicos invertidos por el Gobierno, en aquellos casos donde la emergencia y, por ende, la movilización de los recursos públicos resultase luego en una falsa alarma, debido a una declaración o información falsa. La configuración del delito ocurrirá incluso aunque no exista una Orden Ejecutiva declarando un Estado de Emergencia por desastre. Según el Informe vertido por dicha Comisión, el Secretario de Seguridad Pública endosó la propuesta enmienda a su propia Ley Orgánica.

¹ 33 L.P.R.A. § 5321

² 2003 TCS 3094, KLAN0300211

³ *Id.*, § 5322

⁴ 25 L.P.R.A. § 3654

⁵ *Id.*

Ahora bien, bajo consideración de esta Comisión se encuentra el P. del S. 944, que persigue enmendar los Artículos 238 y 239 del Código Penal de Puerto Rico. El texto para incluir como enmienda al Artículo 238 se asemeja a la enmienda propuesta al Artículo 5.14(a) de la Ley 20, *supra*. A raíz de esto, el DSP expuso ante nuestra Comisión sus preocupaciones sobre la equivalencia de ambos estatutos propuestos. Por tanto, esbozó la necesidad de que esta Asamblea Legislativa “armonice” las enmiendas propuestas al Artículo 238 y al Artículo 5.14(a) de la Ley 20, *supra*. A nuestro juicio, resulta innecesario duplicar la conducta prohibida en estos dos estatutos, por lo cual, otorgamos deferencia a la acción legislativa realizada mediante las enmiendas introducidas a la Ley Orgánica del DSP. Considerando el planteamiento del DSP, y dado que el P. del S. 945 fue aprobado previo a la consideración de esta medida (P. del S. 944), sostenemos que dicha enmienda a la Ley 20, *supra*, debe mantenerse, según aprobada por este Alto Cuerpo el 12 de enero de 2023.

No obstante, el P. del S. 944 también propone enmendar el Artículo 239 del Código Penal, *supra*, a los fines de que, en caso de una llamada telefónica falsa al sistema de emergencia (“9-1-1”), y que ello redunde en la movilización de personal público, se incluya dentro de dicho componente a los *cuerpos de la policía municipal*. Como sugerencia, el DSP recomendó incluir además a los *cuerpos de voluntarios*. Por otro lado, la enmienda también contempla autorizar al Juez para imponer, según su criterio, la pena de restitución de fondos públicos o privados a las *autoridades municipales o cuerpos voluntarios*, ello, por concepto de una utilización innecesaria de recursos en la movilización de una emergencia falsa. En vista de lo anterior, cónsono con lo propuesto por el P. del S. 944 y los comentarios suscritos por el DSP, esta Comisión recomienda que únicamente se de paso a las enmiendas propuestas al Artículo 239 del Código Penal, ya que también ampliarían la conducta prohibida a cuando se utilice el sistema de emergencia para notificar cualquier emergencia general o particular.

De esta forma, el delito de alarma falsa tipificado en el Artículo 238 del Código Penal se limitaría exclusivamente a casos de alarma falsa sobre fuego o bomba o cualquier otro artefacto explosivo, emanación de gases o sustancias dañinas a la salud. Mientras que, el Artículo 5.14 (a) de la Ley 20, *supra*, abordaría aquellos escenarios sobre alarma falsa sobre una emergencia general, esto según contemplado en las enmiendas establecidas en el P. del S. 945. El Artículo 239, por su parte, se limitaría entonces a la utilización inadecuada del sistema de emergencia 9-1-1.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Seguridad Pública

El Secretario de Seguridad Pública, Alexis Torres Ríos, se expresó a favor de la enmienda propuesta al Artículo 239 del Código Penal de Puerto Rico. Sin embargo, a pesar de que el Proyecto contempla una enmienda al Artículo 238 del Código Penal, *supra*, este sugirió que la misma no fuera considerada bajo esta medida.

Precisamente, el DSP indicó que, tanto los Artículos 238 y 239 del Código Penal no contemplan las disposiciones que el P. del S. 945 plantea y propone corregir. Asimismo, destacó que varias jurisdicciones en los estados Unidos ya codifican penalmente (mediante multa o pena de reclusión) la conducta de brindar información falsa a las autoridades concernientes y que ello propicie la activación innecesaria de los componentes de emergencia o seguridad de las agencias del Gobierno. Entre estos, se encuentran los estados de Texas, Maine, New Jersey, Vermont, New York y West Virginia. Por otro lado, otros estados, tales como Arkansas, Georgia y California también han otorgado autoridad al tribunal sentenciador para imponer penas de restitución. Paralelamente, el Gobierno Federal ha codificado las conductas que este Proyecto propone prohibir, a saber, mediante el 18 U.S. Code § 1001 - Statements or Entries Generally, y el 14 U.S. Code § 521 (c) - Saving Life and Property. Al abordar el problema que el P. del S. 944 presente atender, el Secretario nos comentó que:



La activación de los mecanismos de rescate y manejo de emergencia del Gobierno y la activación de equipos de voluntarios para atender situaciones de emergencia acarrea costos considerables al Estado. Su activación causada por información falsa redundante en una inadecuada e ineficiente utilización de los limitados recursos del Estado. La activación de estos recursos para una emergencia particular, hacen que estos no estén disponibles para otra situación de emergencia emergente. Como resultado, el utilizarlos en situaciones inexistentes o falsas, hacen que no estén disponibles para ser utilizados para salvar vidas y garantizar la seguridad en emergencias emergentes reales.⁶

Igualmente, el Secretario manifestó que el Proyecto cumple con el principio de legalidad promulgado por el Código Penal,⁷ y que el Tribunal posee la facultad para, entre otras cosas, imponer penas de restitución, según reconocido en los artículos 48(g) y 58 del Código Penal, *supra*. No obstante, nos expresó lo siguiente:

Debido a que el ordenamiento jurídico actual no provee adecuadamente para atender la problemática identificada por esta Asamblea Legislativa en el Proyecto, se hace necesario modificarlo para que los tribunales, tengan la autoridad necesaria para ejecutar y actuar ante ella. Entendemos que el Proyecto tipifica la acción delictiva adecuadamente y con suficiente especificidad, por lo que se cumple con el principio de legalidad antes mencionado. De la misma forma, las penas a imponer están establecidas de manera específica y forman parte de las penas reconocidas por el ordenamiento jurídico penal o criminal de Puerto Rico. De otra parte, el que se confiera al tribunal la autoridad de imponer

⁶ Memorial Explicativo del Departamento de Seguridad Pública, en la pág. 3.

⁷ Véase, CÓD. PEN. PR art.2, 33 L.P.R.A. § 5002 (2022).

la restitución como pena, para compensar al erario por los daños y pérdidas ocasionadas como consecuencia de la activación de recursos mediante falsa alarma o información, hace justicia, en particular a aquellos que atraviesan por una emergencia real y podrían verse desprovistos de asistencia debido al gasto innecesario que esta acción provoca. Esto, en gran medida **contribuye en a que los recursos mal utilizados a consecuencia de estas acciones regresen al erario y estén disponibles para una emergencia real, a la vez que cumple con el propósito que persigue la pena de restitución.**⁸ (Énfasis nuestro)

En lo particular a las enmiendas propuestas por el Proyecto, el DSP señaló que existe un dualismo, si se quiere, entre la propuesta enmienda al Artículo 238 del Código Penal, *supra*, y la enmienda al Artículo 5.14 de la Ley Núm. 20-2017, *supra*. En síntesis, el lenguaje presentado para ambas medidas legislativas es semejante, por lo cual, "sugerimos por tanto que al evaluar este Proyecto, esta Asamblea Legislativa considere en su análisis cual es la vía más adecuada y efectiva para la tipificación del delito y atender la situación",⁹ es decir, a través de la Ley 20, *supra*, o del Código Penal, toda vez que "la enmienda propuesta a través del P del S. 945, logra el mismo efecto que el perseguido en este Proyecto para *el artículo 238 del Código Penal de Puerto Rico*, pero logra dar una mayor amplitud al delito tipificado haciéndolo uno más completo".¹⁰ (Énfasis suplido)

Finalmente, el Secretario favoreció la aprobación de la propuesta enmienda al Artículo 239 del Código Penal, pues el problema o situación a la que alude este Proyecto no está atendida, considerada ni recogida por la Ley 20, *supra* ni por el Código Penal vigente. Ante ello, propuso lenguaje adicional a fin de "armonizar el lenguaje sugerido en cuanto al sujeto con derecho a restitución y al sujeto cuya activación configura el delito",¹¹ ello, respecto a la retribución sobre la activación de los cuerpos voluntarios.

B. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes, Lcda. Verónica Rodríguez Irizarry, **endosó la aprobación del P. del S. 944**. En lo pertinente a la enmienda propuesta al Artículo 239 del Código Penal, esbozó que "el Proyecto contempla una enmienda al Art. 239 del Código- Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia - a los efectos de incluir a la policía municipal para dar aviso, señal o falsa alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o cualquier otra situación que requiera la movilización o despacho de funcionarios. El propósito del Proyecto es **reducir al mínimo la activación de los mecanismos de rescate y manejo de emergencia del Estado Libre**

⁸ Departamento de Seguridad Pública, *supra*, en la pág. 4.

⁹ *Id.*, en la pág. 5.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

Asociado y equipos de voluntarios para atender situaciones provocadas por información falsa.¹² (Énfasis nuestro)

Por tanto, al representar un ahorro a los recursos económicos, humanos y logísticos del Estado y los municipios, la AAPR apoya totalmente la enmienda propuesta a dicho articulado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 944 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 944, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

¹² Memorial Explicativo de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, en la pág. 2.

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 944

19 de julio de 2022

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Coautor el señor *Ruiz Nieves* y la señora *Hau*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY



Para enmendar ~~los artículos 238 y el Artículo 239~~ de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, ~~para expandir el alcance de la a los fines de ampliar la prohibición contra la notificación inadecuada de alarmas falsas a través de cualquier sistema de emergencias, de forma tal que se incluya para cubrir~~ todo tipo de conducta que provoque la movilización de las autoridades de seguridad pública para atender la supuesta emergencia o necesidad de rescate; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~—De conformidad con el artículo 238 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico, la prohibición contra el acto de brindar información falsa a las autoridades sobre la existencia de una situación de alarma o emergencia se limita a la existencia de fuego, bombas o aparatos explosivos, emanación de gases o sustancias dañinas. Por inadvertencia, el lenguaje actual no incluye situaciones en que una persona brinda información falsa a las autoridades sobre la supuesta existencia de otras situaciones de emergencia que sufre uno o varios~~

~~individuos o parte o toda la comunidad y que amerite activar las unidades de rescate o manejo de emergencia públicas o de voluntarios.~~

~~Mediante esta ley, se atiende esta deficiencia en el texto de la ley vigente para atender la situación mencionada. De igual forma, la redacción actual del artículo 238 del Código Penal de Puerto Rico no provee al tribunal sentenciador la alternativa de imponer la pena de restitución contra la persona que realiza la declaración falsa sobre la existencia de una emergencia o desastre por los gastos públicos o privados en que se haya incurrido razonablemente para atender la supuesta emergencia.~~

El Artículo 239 del Código Penal de Puerto Rico sanciona con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, a toda persona que resulte convicta por realizar o permitir que se efectúe desde cualquier teléfono bajo su control, una llamada a cualquier sistema de respuesta a llamadas de emergencias, para dar un aviso, señal o falsa alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o cualquier otra situación que requiera la movilización del personal de los Negociados de Bomberos, Emergencias Médicas, Manejo de Emergencias, Policía, entre otros. Es necesario atemperar el texto de este Artículo al ordenamiento jurídico vigente, así como ampliar su alcance a cualquier emergencia general o particular.

El nuevo lenguaje requerirá a cualquier persona ~~La enmienda incorporada mediante esta ley a los artículos 238 y 239 del Código Penal incluye además la situación en que un ciudadano brinda~~ que brinde información falsa sin conocimiento de su falsedad, pero que posteriormente adquiere conocimiento de los verdaderos hechos que provocaron la supuesta alarma, el deber y. ~~En esos casos, se le impone a éste la responsabilidad de notificar a las autoridades que ha adquirido posteriormente conocimiento de la falsedad de su declaración inicial. Actuar en contrario y omitir tal notificación conllevará la comisión de un delito grave.~~

El propósito de ~~la presente ley~~ estas enmiendas son es reducir al mínimo la activación de los mecanismos de rescate y manejo de emergencia del Estado Libre Asociado, incluyendo los municipales, y equipos de voluntarios para atender situaciones provocadas por información falsa. La Por tanto, a través de la aprobación de esta Ley, la

Asamblea Legislativa reconoce el alto costo al erario de los operativos de rescate y manejo de emergencias y el riesgo físico y emocional al que se expone a los rescatistas que atienden los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección 1.— Enmendar el artículo 238 de la Ley 146-2012, según enmendada,~~
2 ~~conocida como el Código Penal de Puerto Rico para que lea de la siguiente forma:~~

3 ~~“Artículo 238. — Alarma falsa.~~

4 ~~Toda persona que a sabiendas dé un aviso o alarma falsa de fuego o bomba o cualquier~~
5 ~~otro artefacto explosivo, emanación de gases o sustancias dañinas a la salud, en un edificio o en~~
6 ~~cualquier otro lugar donde haya personas congregadas, o brinde a las autoridades de seguridad~~
7 ~~pública información falsa sobre la existencia de cualquier situación de emergencia que afecte a~~
8 ~~uno o varios individuos o a toda o parte de la comunidad incurrirá en delito menos grave. En el~~
9 ~~caso de que el aviso o la falsa alarma resulte en daños al erario público, a terceros, o la propiedad~~
10 ~~pública o privada que excedan los diez mil (10,000) dólares, o cuando la conducta resulte en~~
11 ~~lesiones o daños físicos de una persona, la persona incurrirá en delito grave con una pena de~~
12 ~~reclusión por un término fijo de tres (3) años. En ambas instancias, el tribunal podrá imponer~~
13 ~~adicionalmente la pena de restitución de los fondos públicos o privados invertidos por las~~
14 ~~entidades de manejo de emergencia y rescate para atender una situación que resultó ser una falsa~~
15 ~~alarma.~~

16 ~~Además, incurrirá también en delito, grave o menos grave según corresponda de~~
17 ~~conformidad con el párrafo anterior, quien haya provisto una declaración falsa sobre una~~
18 ~~situación de emergencia general o particular, sin tener conocimiento de su falsedad, si~~

1 ~~posteriormente adquiere conocimiento de su falsedad y no notifica a las autoridades~~
 2 ~~correspondiente sobre tal hecho."~~

3 Sección 12.- Enmendar el artículo Artículo 239 de la Ley 146-2012, según
 4 enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico" para que lea de la
 5 siguiente forma:

6 "Artículo 239. — Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia.

7 Toda persona que a sabiendas efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su
 8 control se efectúe una llamada telefónica a cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas
 9 de emergencia, como el tipo conocido comúnmente como "9-1-1", para dar aviso, señal o falsa
 10 alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o cualquier otra
 11 situación que requiera la movilización, despacho o presencia del ~~Cuerpo~~ Negociado de
 12 Bomberos, personal ~~de~~ del Negociado de Emergencias Médicas, ~~la Agencia Estatal~~ Negociado
 13 para el Manejo de Emergencias, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~Junta de~~
 14 ~~Calidad Ambiental~~ o fuerzas del orden público, incluyendo ~~la~~ al Negociado de la Policía de
 15 Puerto Rico, ~~o~~ cuerpos de la policía municipal, o cuerpos de voluntarios, o que efectúe o permita
 16 que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada obscena o en broma a tal
 17 sistema de respuestas a llamadas telefónicas de emergencia, será sancionada con pena de
 18 reclusión por un término fijo de tres (3) años. El tribunal también podrá imponer la pena de
 19 restitución para subsanar cualquier utilización innecesaria de recursos o desembolsos
 20 innecesarios de fondos por parte del Estado Libre Asociado, *autoridades municipales o cuerpos*
 21 *de voluntarios* para responder a cualquier llamada telefónica obscena, en broma o constitutiva de
 22 falsa alarma a tales sistemas de emergencia.

1 *Además, incurrirá también en este delito quien haya provisto una declaración falsa sobre*
2 *una situación de emergencia general o particular, sin tener conocimiento de su falsedad, si*
3 *posteriormente adquiere conocimiento de su falsedad y no notifica a las autoridades*
4 *correspondiente sobre tal hecho."*

5 Sección 23.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR10'23AM11:50
TRANSMIS Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1091

INFORME POSITIVO

10 30 de marzo de 2023
abril

AL SENADO DE PUERTO RICO:

a Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1091**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación **con las enmiendas** contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1091** propone enmendar el Artículo 1; los incisos (a), (b), (e) y (f) del Artículo 2; los incisos (a) y (b) del Artículo 3; y los Artículos 4 y 6, de la Ley Núm. 313-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños de 2000", a los fines de modificar el título de la ley; modificar definiciones de varios términos; garantizar un subsidio mínimo a todos los residentes de la Casa del Veterano; aclarar la facultad del Procurador del Veterano para adoptar reglamentación; aclarar y ampliar la facultad del Procurador del Veterano para disponer de sobrantes en el Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda; actualizar la referencia estatutaria a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, vigente; aclarar el lenguaje referente a la obligación de rendir informes dispuesta en la ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Casa del Veterano "Don Roberto González Vázquez" es un hogar estatal de veteranos que cuenta con 240 camas, divididas en un área de cuidado domiciliario y área de cuidado de enfermería. La facilidad atiende las necesidades de aquellos veteranos que están solos o con sus cónyuges y que aún pueden atenderse a sí mismos, aunque padezcan de alguna incapacidad. Al igual, atiende las necesidades de aquellos veteranos que tienen alguna condición crónica que no requiera de atención médica especializada, pero sí de cuidado de enfermería.

Para lograr el que más veteranos y veteranas tengan acceso a la facilidad, se aprobó la Ley Núm. 313-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños". Aunque en un principio, la administración de dicho programa recaía bajo el Departamento de la Vivienda, la Ley Núm. 59-2004 enmendó la Ley 313, *supra*, a los fines de que dichos fondos fueran traspasados a la Oficina del Procurador del Veterano. En la actualidad, el Procurador del Veterano administra dicho programa, el cual otorga, a residentes elegibles de la Casa del Veterano, \$600 mensuales por concepto de su ocupación en el área de cuidado domiciliario y de ochocientos dólares (\$800.00) mensuales en el área de cuidado de enfermería.

Ahora bien, ante la falta de asignaciones recurrentes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para atender las necesidades propias que conlleva el mantener una facilidad de esta magnitud y operación en condiciones óptimas, se le confirió al Procurador del Veterano, mediante la Ley Núm. 282-2012, la autoridad para disponer sobre cualquier sobrante del "Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos" al final de cada año fiscal. Dichos sobrantes, son utilizados para costear gastos de mantenimiento, adquisición de equipos necesarios, suministros y/o materiales, mejoras y/o reparaciones en los cuales deba incurrir en la Casa del Veterano en Juana Díaz y/o para garantizar cualesquiera obligaciones en las cuales deba incurrir para poder costear los mismos.

Las recientes medidas legislativas adoptadas en los pasados años y la imposición en Puerto Rico del estatuto federal PROMESA y la subsecuente restricción del uso de recursos del estado establecidos en los planes fiscales del Gobierno, ataron las manos del Procurador del Veterano con relación al uso de los sobrantes del Programa de Subsidio antes descrito. Según los nuevos estatutos establecidos, se requiere la conclusión de un determinado año fiscal y que exista un sobrante en la partida del presupuesto

correspondiente al otorgamiento de subsidios de arrendamiento a veteranos, para que el Procurador pueda ejercer su autoridad. Llegado ese momento, cualquier sobrante en dicho fondo, por disposición de la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, pasa al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, sin que el Procurador del Veterano tenga el espacio de tiempo suficiente, para poder planificar e implementar la utilización de dichos sobrantes, si algunos.

Para subsanar lo anterior y lograr que los residentes de la Casa del Veterano sigan contando con una facilidad de primera clase, se hace necesario realizar enmiendas a la Ley 313, *supra*. A estos fines, la presente medida legislativa pretende, utilizando los propios informes y proyecciones de gastos recurrentes, exigidos mediante los controles financieros establecidos, enmendar el lenguaje del estatuto de manera tal que, se facilite el ejercicio de la autoridad que el mismo reconoce al Procurador del Veterano, para que éste pueda contar, si se proyectarán sobrantes en el Fondo, con recursos disponibles para cualesquiera asuntos relacionados con la Casa del Veterano y sus necesidades.

Finalmente, el presente Proyecto de Ley busca, también, el que si existiese algún sobrante de recursos del Programa de Subsidio al final de cada año fiscal, parte de estos puedan ser utilizados para sufragar los costos de las auditorías externas que por Ley se requieren. En adición, el proyecto busca que la Ley 313, *supra*, sea una más inclusiva, introduciendo enmiendas en su título dirigidas a aclarar que los beneficios del Programa no están únicamente dirigidos a los veteranos nacidos en Puerto Rico, sino a todos los veteranos residentes *bonafide* de la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos recibidos por parte del Departamento de Vivienda y la Oficina del Procurador del Veterano. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

DEPARTAMENTO DE VIVIENDA

En su exposición, detalla el secretario del Departamento, que la citada medida propone enmendar la Ley 313-2000, conocida como la "Ley del Programa de Subsidio de

Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños". Los subsidios concedidos bajo el citado estatuto son administrados por la Oficina del Procurador del Veterano, de conformidad con las enmiendas promulgadas bajo la Ley Núm. 59 de 14 de febrero de 2004. Aún así, los fondos utilizados para cumplir los mandatos de la Ley 313-2000 provienen del Fondo creado por la Ley 173-1996.

A estos efectos, las disposiciones incluidas actualmente en la Ley 173-1996 deben considerarse en la Ley 313-2000. Esto, dada la realidad operacional del fondo y la administración separada sobre el subsidio que realizan las entidades. Ante esto, el Departamento de la Vivienda propone que la Ley 173-1996 atienda exclusivamente el subsidio para personas de 60 años o más elegibles, y La Ley 313-2000 atienda lo concerniente al subsidio de veteranos.

Así mismo, el Secretario de la Vivienda endosa la enmienda propuesta al Artículo 4 de la Ley 313-2000, la cual eliminaría la participación del Secretario de la Vivienda en el proceso de adopción de reglamentos que realice el Procurador del Veterano.

A tenor con lo anterior, el Departamento de la Vivienda recomienda dar deferencia a los comentarios que a bien tenga que aportar la Oficina del Procurador de Asuntos del Veterano en cuanto a la administración de programas para veteranos. Igualmente, tratándose de una medida con impacto fiscal, recomendamos la consideración de los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF).

Expuesto lo anterior, el Departamento de la Vivienda endosa la medida, sujeto a las recomendaciones esbozadas en su memorial explicativo.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La Oficina del Procurador del Veterano, por conducto del Licenciado Agustín Montañez Allman, expone que la medida objeto de estudio atiende preocupaciones específicas que la Oficina del Procurador del Veterano ha planteado previamente en comparecencias ante la Legislatura de Puerto Rico y por las razones que previamente han sido expuestas, favorecen la aprobación.

Del memorial sometido, surgen las siguientes enmiendas al texto original de la medida, las cuales fueron acogidas por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano. A continuación, las enmiendas presentadas:

- A
1. Página 7, última oración, líneas 16-19, en lo que se refiere a la definición de "residente bona fide de Puerto Rico", tienen reservas en cuanto a que se haga una referencia de que Puerto Rico es la jurisdicción que expide la licencia de conducir de la persona de la cual se trate, como determinante en cuanto a concluir si se tiene o no residencia bona fide de Puerto Rico. Esto podría causarles inconvenientes innecesarios a veteranos(as) que hayan establecido, legítimamente, su residencia en Puerto Rico y por cualquier consideración particular, hayan decidido mantener su licencia de conducir de la jurisdicción de la cual se han mudado para Puerto Rico o hayan determinado no gestionar una licencia de conducir en Puerto Rico. Por otra parte, cuando una persona se muda a Puerto Rico de otra jurisdicción y desea poder conducir en la isla, puede legalmente así hacerlo por algún periodo de tiempo, ya que está autorizado a conducir su vehículo de motor con la misma licencia que trae del lugar del cual procede. Por este motivo pudiera ya ser un residente bona fide de Puerto Rico y aún conservar temporalmente su licencia de conducir de la jurisdicción de la cual se está mudando Sugieren entonces, que, en la definición provista, se modifique el lenguaje actual a los efectos de que se entienda que el asunto de donde se expide la licencia de conducir pueda ser uno de los elementos a tomar en consideración para realizar una determinación sobre si tiene, o no, residencia bona fide en Puerto Rico, pero no necesariamente el elemento determinante en el análisis.
 2. Página 11, línea 8, recomendamos eliminar el artículo determinado "la".
 3. Página 11, línea 13, luego de la palabra "incurrir;" recomendamos incluir la siguiente frase: "así como para poder incurrir en cualesquiera gastos que a su juicio sean necesarios para asegurar la seguridad de los residentes de la Casa del Veterano y garantizar la operación continua e ininterrumpida de la facilidad."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1091**, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1091

1 de diciembre de 2022

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera* y el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

 Para enmendar el Artículo 1; los incisos (a), (b), (e) y (f) del Artículo 2; los incisos (a) y (b) del Artículo 3; y los Artículos 4 y 6, de la Ley Núm. 313-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños de 2000", a los fines de modificar el título de la ley; modificar definiciones de varios términos; garantizar un subsidio mínimo a todos los residentes de la Casa del Veterano; aclarar la facultad del Procurador del Veterano para adoptar reglamentación; aclarar y ampliar la facultad del Procurador del Veterano para disponer de sobrantes en el Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda; actualizar la referencia estatutaria a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, vigente; aclarar el lenguaje referente a la obligación de rendir informes dispuesta en la ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los programas administrados por la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico para beneficio de los veteranos y veteranas de nuestra Isla, se encuentra la Casa del Veterano "Don Roberto González Vázquez", localizada en Juana Díaz, Puerto Rico. La Casa del Veterano es un hogar estatal de veteranos que cuenta con 240 camas, divididas en un área de cuidado domiciliario y área de cuidado de enfermería. La facilidad atiende las necesidades de aquellos veteranos que están solos o con sus

cónyuges y que aún pueden atenderse a sí mismos, aunque ~~een~~ padezcan de alguna incapacidad. Al igual, atiende las necesidades de aquellos veteranos que tienen alguna condición crónica que no requiera de atención médica especializada, pero sí de cuidado de enfermería.

Para facilitar el acceso de los veteranos a los servicios provistos por la Casa del Veterano, se estableció un programa de subsidio de arrendamiento para ser aplicado al costo de ocupación del veterano elegible en la Casa del Veterano mediante la Ley Núm. 313-2000, conocida como la "*Ley de Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños*". Inicialmente, la administración del Programa estaba a cargo del Secretario de la Vivienda. Más adelante, por recomendación del propio Departamento de la Vivienda la responsabilidad de administrar el referido programa transfirió al Procurador del Veterano y a la Oficina del Procurador del Veterano, mediante la Ley Núm. 59-2004. Así pues, la Oficina del Procurador del Veterano tiene a su cargo la implantación del referido programa de subsidios, el cual, a tenor con la más reciente enmienda, le permite otorgar a residentes elegibles de la Casa del Veterano, subsidios de arrendamiento de hasta seiscientos dólares (\$600.00) mensuales por concepto de su ocupación en el área de cuidado domiciliario y de ochocientos dólares (\$800.00) mensuales en el área de cuidado de enfermería.

Por otra parte, ante la falta de una asignación legislativa recurrente para llevar a cabo reparaciones y mejoras extraordinarias, necesarias para mantener las facilidades físicas de la Casa del Veterano en condiciones óptimas y actualizadas, se autorizó mediante la Ley Núm. 282-2012 a la Oficina del Procurador del Veterano a disponer de cualquier sobrante disponible al final de cada año fiscal, de los recursos consignados anualmente en "*Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos*" creado por la Ley 313-2000, para costear los gastos de mantenimiento, adquisición de equipos necesarios, suministros y/o materiales, mejoras y/o reparaciones en los cuales deba incurrir en la Casa del Veterano en Juana Díaz y/o para garantizar cualesquiera obligaciones en las cuales deba incurrir para poder costear los mismos. Mediante la

autoridad consignada a la Oficina del Procurador del Veterano por dicho estatuto ha sido posible, en ciertas circunstancias extraordinarias, disponer del uso de sobrantes para tales fines, para beneficio de la facilidad y en su consecuencia, de sus residentes.

Como consecuencia de las medidas legislativas que durante los pasados años se han implementado para garantizar un mejor control del uso de los fondos públicos asignados a las entidades gubernamentales, así como las restricciones impuestas por los planes fiscales adoptados por el Gobierno de Puerto Rico en virtud de la ley federal titulada *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act of 2016 (PROMESA)*, la amplitud con la cual contaban previamente las entidades gubernamentales para el uso de sobrantes de fondos presupuestados y no utilizados durante determinados años fiscales se encuentra mucho más restringida. En este contexto y en el caso de la autoridad concedida al Procurador del Veterano por la Ley Núm. 282-2012, *supra*, para disponer de cualquier sobrante que tenga disponible, al final de cada año fiscal, para costear gastos de mantenimiento, adquisición de equipos necesarios, suministros y/o materiales, mejoras y/o reparaciones en los cuales deba incurrir en la Casa del Veterano, el lenguaje actual requiere la conclusión de un determinado año fiscal y que exista un sobrante en la partida del presupuesto correspondiente al otorgamiento de subsidios de arrendamiento a veteranos, para que el Procurador pueda ejercer su autoridad. Llegado ese momento, cualquier sobrante en dicho fondo, por disposición de la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, pasa al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, sin que el Procurador del Veterano tenga el espacio de tiempo suficiente, para poder planificar e implementar la utilización de dichos sobrantes, si algunos.

Ahora bien, la utilización de los fondos públicos asignados a las entidades de gobierno se encuentra actualmente sujeta a mejores sistemas de monitoreo y una mayor cantidad de niveles de aprobación, todo esto como parte de los procesos necesarios para garantizar el cumplimiento de los objetivos fiscales establecidos para el Gobierno de Puerto Rico. Tales controles exigen de los oficiales gubernamentales a cargo de administrar los presupuestos asignados, preparar y presentar ante la Oficina de Gerencia

y Presupuesto, recurrentemente, informes de obligaciones asumidas y gastos incurridos, así como de proyecciones de gastos, de los fondos asignados. Habida cuenta de lo anterior, el Procurador del Veterano se encuentra en posición de proyectar, con suficiente anticipación al cierre de cada año fiscal, si podría existir algún sobrante en dicho fondo que pudiera ser necesario obligar y utilizar para cualesquiera de los propósitos permitidos por la ley. Para viabilizar lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el lenguaje del estatuto de manera tal que se facilite el ejercicio de la autoridad que el mismo reconoce al Procurador del Veterano, así como ampliar la misma, de manera tal que éste pueda contar, si se proyectaran sobrantes en el Fondo, con fondos disponibles para cualesquiera asuntos relacionados con la Casa del Veterano y sus necesidades, para beneficio último de sus residentes.

Por otra parte, al Artículo 4 de la Ley Núm. 313-2000, *supra*, requiere a la Oficina del Procurador del Veterano, realizar anualmente una auditoría externa de las operaciones del programa de subsidio. Sin embargo, a la Oficina de Procurador del Veterano nunca se le ha asignado el presupuesto necesario para poder llevar a cabo la referida auditoría externa. Esto a pesar del reiterado reclamo de dicha agencia para que se le asignen dichos fondos en su presupuesto. A juicio de esta Asamblea Legislativa, dicha situación podría subsanarse, sin impacto fiscal alguno, mediante una enmienda al Artículo 6 de la Ley Núm. 313-2000, *supra*, que permita al Procurador el uso de dichos sobrantes proyectados, si algunos, para costear la referida auditoría externa, motivo por el cual, este proyecto enmienda el estatuto a tales extremos.

Además, para que la Ley Núm. 313-2000, *supra*, se entienda como una mucho más inclusiva y no se cause la impresión de que sus beneficios solamente están reservados a veteranos y veteranas nacidos en Puerto Rico, este proyecto enmienda el título de la ley, para que en lo sucesivo se le conozca como la "*Ley de Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Residentes en Puerto Rico.*"

Finalmente, se enmiendan ciertas definiciones de la ley, se inserta un término nuevo a las definiciones dispuestas en el estatuto y se aclara el lenguaje relativo a la entidad ante la cual se deberán rendir los informes dispuestos en la ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 313-2000, según enmendada,
2 conocida como la "Ley de Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los
3 Veteranos Puertorriqueños de 2000", para que lea como sigue:

4 "Artículo 1. — Esta Ley se conocerá como 'Programa de Subsidio de Arrendamiento
5 para Vivienda a los Veteranos [**Puertorriqueños**] *Residentes en Puerto Rico*.'"

6 Sección 2.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (e) y (f) del Artículo 2 de la Ley Núm.
7 313-2000, *supra*, para que lean como sigue:

8 "Artículo 2. — A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el
9 significado que a continuación se expresa:

10 (a) Ingreso *neto* mensual. — Es una doceava (1/12) parte del total del ingreso *neto*
11 anual de la persona o familia.

12 (b) Procurador. — [**Es el Procurador de la Oficina del Veterano.**] *Significa el*
13 *Procurador del Veterano, funcionario con facultades cuasi-judiciales y cuasi-legislativas,*
14 *designado por el Gobernador de Puerto Rico y confirmado por el Senado, quien desempeña*
15 *su puesto por un término de diez (10) años y quien dirige la Oficina del Procurador del*
16 *Veterano.*

17 (c) . . .

18 . . .

1 (e) Veterano. — [Es toda persona residente bona fide de Puerto Rico que tenga
2 la condición de veterano de las Fuerzas de los Estados Unidos de América de
3 acuerdo con las leyes federales vigentes.] Para efectos de esta Ley, el término veterano
4 incluirá:

5 (1) Toda persona residente bona fide de Puerto Rico que haya estado en el servicio
6 activo durante no menos de noventa (90) días consecutivos, en cualquiera de los seis
7 (6) componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los cuales son: el
8 Ejército ("Army"), la Marina ("Navy"), la Fuerza Aérea ("Air Force"), el Cuerpo
9 de Infantería de Marina ("Marine Corps"), la Guardia Costanera ("Coast Guard")
10 y la Fuerza Espacial ("Space Force"), y que no haya sido separada de dicho servicio
11 en el componente del cual se trate de manera deshonorables (dishonorable);

12 (2) Toda persona residente bona fide de Puerto Rico que haya formado parte de los
13 componentes de reserva de cualquiera de los seis (6) componentes de las Fuerzas
14 Armadas de los Estados Unidos, antes descritos, o de la Guardia Nacional Terrestre
15 ("Army National Guard") o la Guardia Nacional Aérea ("Air National Guard"),
16 cuando dicha persona haya sido activada y haya servido, de manera consecutiva, por
17 un término no menor de ciento ochenta (180) días, y no haya sido separado(a) del
18 componente del cual se trate, de manera deshonorables (dishonorable) de dicho
19 servicio;

20 (3) Toda persona residente bona fide de Puerto Rico que habiendo sido miembro de
21 los Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("National Oceanic and
22 Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. -NOAA") o del
23 Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U.S. Public Health Service (PHS)

1 *Commissioned Corps.”), haya sido movilizada, activada e integrada a las Fuerzas*
2 *Armadas de los Estados Unidos y no haya sido separada de manera deshonorable*
3 *(dishonorable) de dicho servicio;*

4 (4) *Cualquier otra persona residente bona fide de Puerto Rico que tenga la condición*
5 *de veterano(a), de acuerdo con las leyes federales y/o estatales vigentes.*

6 (5) *A los fines de esta ley, “residente bona fide de Puerto Rico” es aquella*
7 *persona que es ciudadano de los Estados Unidos, que vive y tiene en Puerto*
8 *Rico su domicilio legal y manifiesta acciones indicativas de su intención de*
9 *mantener su domicilio legal de forma permanente en Puerto Rico, sin tener*
10 *planes de mudarse o regresar a otra jurisdicción, o a los Estados Unidos*
11 *continentales. Su lugar de trabajo principal está ubicado en Puerto Rico y*
12 *mantiene sus contactos más cercanos y significativos en Puerto Rico, entre*
13 *estos, su familia, su hogar permanente y sus pertenencias, sus organizaciones*
14 *sociales, políticas, culturales o religiosas actuales, sus actividades*
15 *empresariales y bancarias, y su actividad electoral; ~~Puerto Rico es la~~*
16 *jurisdicción que se expide su licencia para conducir y es el lugar que*
17 *habitualmente identifica en los formularios y documentos como su lugar de*
18 *residencia.*

19 (f) **Casa Estatal para Veteranos - Es [toda aquella vivienda colectiva que esté**
20 **construida bajo la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según**
21 **enmendada, mejor conocida como Nursing Home Care.] la facilidad de cuidado**
22 **diestro de enfermería y domiciliaria de la Oficina del Procurador del Veterano, localizada**

1 *en el Municipio de Juana Díaz, Puerto Rico y cualquier Casa Estatal de Veteranos que en*
2 *el futuro se establezca por el Gobierno de Puerto Rico al amparo de las disposiciones de la*
3 *legislación federal identificada como la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964,*
4 *según enmendada, conocida como el "State Nursing Home Care". "*

5 Sección 3.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 313-2000,

6 *supra*, para que lean como sigue:

7 "Artículo 3. — Programa para subsidiar el arrendamiento.

8 (a) Se autoriza al Procurador del Veterano a crear un programa para subsidiar el
9 pago mensual del arrendamiento de la vivienda *en la Casa Estatal del Veterano en*
10 *Juana Díaz o cualquier otra vivienda colectiva* establecida al amparo de la Ley Pública
11 Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, mejor conocida como
12 Nursing Home Care a todo veterano y su cónyuge, o *el* cónyuge supérstite de un
13 veterano.

14 (b) El subsidio consistirá en reducir el pago mensual del arrendamiento de la
15 vivienda colectiva otorgado a todo veterano o su cónyuge, o *al* cónyuge supérstite
16 de un veterano. Se autoriza al Procurador del Veterano a adoptar la
17 reglamentación necesaria que determinará el subsidio que recibirá el beneficiario
18 dependiendo del ingreso mensual del veterano. *La reglamentación adoptada*
19 *garantizará que todo residente de la Casa del Veterano recibirá el beneficio de algún grado*
20 *de subsidio de vivienda, de conformidad a su nivel de ingresos particular.*

21 (c) ..."

1 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 313-2000, *supra*, para que lea
2 como sigue:

3 “Artículo 4. – Reglamentación; informes.

4 El Procurador del Veterano [**con el asesoramiento del Secretario de la**
5 **Vivienda**] adoptará los reglamentos y normas que fueren necesarios y consistentes
6 con los propósitos de esta ley y los mismos tendrán fuerza de ley luego de
7 promulgados de acuerdo a la [**Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según**
8 **enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme**
9 **del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".]** *Ley Núm. 38-2017, según enmendada,*
10 *conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*
11 *Rico".* El Procurador del Veterano, después de finalizar cada año fiscal, pero no
12 más tarde del 1ro de noviembre, rendirá un informe a la Asamblea Legislativa *de*
13 *Puerto Rico* que incluirá una relación de los resultados obtenidos en la
14 administración de esta ley, situación fiscal, y recomendaciones para mejorar la
15 situación de nuestros veteranos. Se dispone que anualmente se realizará una
16 auditoría externa de las operaciones del Programa y se le enviará copia a la
17 Asamblea Legislativa *de Puerto Rico.*”

18 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 313-2000, *supra*; se inserta un
19 nuevo Artículo 7; y se renumera el Artículo 7 vigente, para que lea como sigue:

20 “Artículo 6. – Creación de Fondo especial.

21 Se crea un fondo especial que se conocerá como “Fondo de Subsidio de
22 Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos”. Este Fondo será administrado de

1 acuerdo con las normas y reglamentos que la Oficina del Procurador del Veterano
2 adopte, en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de
3 fondos similares. El Fondo será utilizado por el Procurador del Veterano para
4 otorgar los subsidios provistos en esta Ley.

5 La Oficina del Procurador del Veterano incurrirá en obligaciones hasta la
6 cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares, para cumplir con las disposiciones
7 de esta Ley. Los recursos que utilice el Fondo con cargo a esta autorización serán
8 consignados anualmente en el Presupuesto General de la Oficina del Procurador
9 del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 **[Se autoriza a la Oficina del Procurador del Veterano a disponer de**
11 **cualquier sobrante disponible, al final de cada año fiscal, de los recursos**
12 **consignados anualmente en el Fondo para costear los gastos de mantenimiento,**
13 **adquisición de equipos necesarios, suministros y/o materiales, mejoras y/o**
14 **reparaciones en los cuales deba incurrir en la Casa del Veterano en Juana Díaz**
15 **y/o para garantizar cualesquiera obligaciones en las cuales deba incurrir para**
16 **poder costear los mismos.]**

17 *Artículo 7.- Cuenta de "Mejoras, Gastos Necesarios y Gastos Operacionales".*

18 *Se crea en el Departamento de Hacienda una "Cuenta de Mejoras, Gastos Necesarios*
19 *y Gastos Operacionales" del Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los*
20 *Veteranos, no sujeta a un año fiscal determinado, distinta y separada de toda otra cuenta*
21 *de fondos de la Oficina del Procurador del Veterano, que será administrada de acuerdo con*
22 *las normas y reglamentos que la Oficina del Procurador del Veterano adopte, en armonía*

1 con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. Se autoriza a la
2 Oficina del Procurador del Veterano a transferir a dicha cuenta cualquier sobrante
3 disponible al final de cada año fiscal, de los recursos consignados anualmente en el
4 Presupuesto General de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado
5 de Puerto Rico. Los dineros transferidos a esta cuenta serán utilizados la por la Oficina del
6 Procurador del Veterano para costear gastos de mejoras extraordinarias y adquisición de
7 equipos necesarios para mantener en condiciones óptimas y actualizadas las facilidades
8 físicas de la Casa del Veterano; para la adquisición de suministros y materiales, gastos de
9 mantenimiento y reparaciones necesarias para asegurar las condiciones operacionales
10 óptimas; garantizar cualesquiera obligaciones en ~~la~~ que deba incurrir para asegurar la
11 seguridad de los residentes de la Casa del Veterano y garantizar la operación continua e
12 ininterrumpida de la facilidad; y para cubrir los costos de la auditoría externa anual de las
13 operaciones del Programa a ser enviada a la Asamblea Legislativa, requerida en el Artículo
14 4 de esta Ley.

15 Los dineros transferidos a la Cuenta de Mejoras, Gastos Necesarios y Gastos
16 Operacionales estarán exentos de reprogramación, reasignación o redistribución al final de
17 cada año fiscal a tenor con las disposiciones de la Ley de la Autoridad de Asesoría
18 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Ley 2-2017, según enmendada, o la Ley
19 Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980,
20 según enmendada, hasta un máximo de dos millones de dólares (\$2,000,000.00).

21 Sección 6. - Reglamentación.

1 El Procurador del Veterano adoptará aquellos reglamentos o enmendar los existentes,
2 que pudieran ser necesarios para dar cumplimiento e implementar las disposiciones de
3 esta ley.

4 Sección 7. - Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1221

INFORME POSITIVO

6 de ~~septiembre~~ ^{octubre} de 2023

RECIBIDO OCT 6 PM 2:06:30

TRAMITES Y RECORDS SENAD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1221, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1221 tiene como propósito "enmendar la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, denominada "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo Artículo 127-E; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Educación ("DE"); la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico ("ACODESE"); y del Departamento de Salud ("DS"). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 30 de mayo de 2023, la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS"); el Departamento de Justicia ("DJ"); ni el Colegio de Abogados de Puerto Rico ("CAAPR") han comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

Uno de los derechos humanos más básicos e importantes en las sociedades democráticas contemporáneas es el acceso educativo, primordialmente, en las primeras etapas de la niñez. Así lo reconoce la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual dispone que "toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La

instrucción elemental será obligatoria”.¹ Esta Declaración es ampliamente reconocida como un documento pilar en el reconocimiento de diversos derechos alrededor del mundo.

Para 1952, posterior a la promulgación de la Declaración, se inauguró el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”) como un instrumento político de cambio social para los puertorriqueños. Con ello, fue aprobada e implementada la Constitución de Puerto Rico, documento que mostró fuertes influencias internacionales en el reconocimiento amplio de derechos a la ciudadanía. Basta con realizar una breve lectura de la Carta de Derechos, así como de las salvaguardas y derechos constitucionales que allí se esbozan. Entre estos, se establece el derecho de toda persona a la educación.² Igualmente, por mandato constitucional, nuestros Padres Fundadores crearon un sistema de enseñanza denominado como «Departamento de Instrucción Pública».



El mandato constitucional que nuestra Carta Magna establece, en cuanto al derecho a la educación, es claro. De este modo, a fin de promover dicho mandamiento, el Departamento de Educación debe regirse por unos principios básicos y ministeriales enfocados en la administración de los servicios educativos y escolares a todos los niños, niñas y jóvenes en Puerto Rico. Ello, indudablemente, incluye a los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional del Programa de Educación Especial. Precisamente, en la declaración de Política Pública, la Ley 85-2018, según enmendada conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, establece lo siguiente:

La educación especial debe proveer a los estudiantes que sirve, una instrucción de calidad, que reconozca y atienda sus necesidades particulares. A esos fines, el sistema público de enseñanza debe facilitar la prestación de servicios sin obstaculizarlos y contando con los mecanismos que permitan una administración y operación eficaz y ágil. Además, como parte del compromiso con esta población, el sistema de enseñanza debe desarrollar en los estudiantes de la corriente de educación especial, las destrezas que le permitan su futura independencia y que faciliten su integración a la fuerza laboral.³

Subsiguientemente, la Ley también define lo que considera como «persona con incapacidad», a saber:

Infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los 21 años de edad inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones

¹ G. A., *Declaración Universal de Derechos Humanos*, art. 26, Res. 217 A (III), (10 de diciembre de 1948), https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

² CONST. PR. art. II, §5.

³ 3 L.P.R.A. § 9801a.

de salud, problemas específicos de aprendizaje, discapacidad intelectual, discapacidades múltiples; quienes por razón de su discapacidad, requieran educación especial y servicios relacionados. Incluye también retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los dos (2) años inclusive.⁴

A pesar de estas disposiciones, el Capítulo X de la Ley 85, *supra*, establece explícitamente que todo estudiante que posea alguna condición o discapacidad “tendrá derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo con su condición, conforme a la legislación federal y local vigente con sujeción a lo dispuesto en las leyes federales y estatales relacionadas a los estudiantes con discapacidades”.⁵ Asimismo, el Artículo 10.03 establece el principio de inclusividad como un factor rector en el aula escolar para las y los estudiantes con alguna discapacidad y pertenecientes al Programa de Educación Especial. No obstante, ello no ha sido óbice para que el Departamento de Educación, a través de su historia, haya incumplido con su deber ministerial para con esta población. Sobre tal señalamiento surgió el pleito *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*,⁶ alegando discriminación institucional y violación a las disposiciones constitucionales de Puerto Rico. Mediante *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) ordenó al Departamento el ofrecimiento educativo a los estudiantes con diversidad funcional y a la creación e implementación del Programa Educativo Individualizado (“PEI”), entre múltiples otros asuntos.

Es conveniente resaltar que, pese a las disposiciones estatutarias de la Ley 85, *supra*, en el ámbito estatal, Puerto Rico cuenta con un importante estatuto adicional, la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”. Esta Ley recalca la importancia del mandato constitucional establecido en la Sección 6 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. En su protección a las personas con impedimentos, la Ley 51, *supra*, establece como política pública uno de los siguientes postulados:

Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos. Esto aplica tanto a las escuelas públicas del Departamento de Educación como a las Escuelas de la Comunidad bajo la administración del Instituto de Reforma Educativa.⁷

⁴ 3 L.P.R.A. § 9801b.

⁵ 3 L.P.R.A. § 9810.

⁶ Véase, *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*, Caso Civil Núm. KPE80-1738 (907) (TPI, San Juan, 14 de febrero de 2002).

⁷ Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51-1996, según enmendada, 18 L.P.R.A. § 1352 (2023).

Debido a nuestra relación con los Estados Unidos, nuestro ordenamiento jurídico se complementa de numerosas disposiciones federales. En el tema que nos atañe, el Gobierno Federal posee dos leyes de importancia sobre los derechos educativos de los niños y los jóvenes con discapacidad, a saber, la Ley Pública 114-2015, según enmendada, conocida como *Every Student Succeeds Act (ESSA)*,⁸ y la Ley Pública 108-445, según enmendada, conocida como *“Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004 (IDEIA)”*.⁹, estableciendo la importancia del derecho y desarrollo educativo de estos estudiantes. Precisamente, en su comparecencia ante esta Comisión, el Departamento de Educación aludió a la importancia de estos estatutos sobre los servicios que actualmente provee la agencia.

En consideración a lo anterior, es evidente que el desarrollo educativo de nuestros niños y jóvenes, especialmente aquellos con alguna diversidad funcional o que pertenezcan al programa de Educación Especial, debe ser el primer gran eslabón para encaminar el desarrollo social, económico y político de Puerto Rico de cara al futuro. Es necesario que el Departamento les provea y dote con todas las herramientas educativas posibles que redunden en su crecimiento y desarrollo, tanto personal como colectivo, y en el derrumbe de las barreras limitantes que los aquejan, tales como las alegadas en la Exposición de Motivos de esta medida, llevada a cabo por planes de seguros de salud.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Educación

La Dra. Yanira I. Raíces Vega, secretaria interina, **expresó favorecer el P. del S. 1221**. Primeramente, resumió el amplio marco regulatorio en el que opera el Departamento, tanto estatal como federal, que busca proteger los derechos educativos y escolares de nuestros estudiantes. Entre los estatutos mencionados se encuentran:

1. **Ley Pública 114-2015, según enmendada, conocida como *Every Student Succeeds Act (ESSA)*** — Asegura el ofrecimiento educativo de calidad a todos los estudiantes, y otorga mayor independencia a los gobiernos estatales sobre el reporte del rendimiento estudiantil y los respectivos planes de educación a implementar. Ello debe realizarse dentro del marco regulatorio establecido por el gobierno
2. **Ley Pública 108-445, conocida como *“Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004 (IDEIA)”*** — Reglamenta la provisión de servicios a niños y jóvenes estudiantes con diversidad funcional, entre las edades de tres (3) hasta los 21 años, y establece el derecho que poseen los estudiantes con diversidad funcional a

⁸ Véase, 20 U.S.C. § 6301 (2015).

⁹ Véase, 20 U.S.C. § 1400 (2004).

una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible.

3. **Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”**
 — Se crea la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, a fin de asegurar la prestación de los servicios educativos integral a las personas con impedimentos.

En adición a estas disposiciones estatutarias, aludió a que la Sentencia en el pleito de clase *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación* estableció sobre 87 acuerdos que delinear las acciones de la agencia para proveer los servicios correspondientes a los estudiantes del Programa de Educación Especial y con discapacidades. Por otro lado, también comentó que bajo el Registro de Niños y Jóvenes Dependientes de Tecnología (“RNJDT”) el Departamento identifica las niñas y jóvenes dependientes de tecnología y pacientes de diálisis, hasta la edad de 21 años, con el fin de “facilitar la coordinación de servicios y ayudar a las agencias de manejo de emergencias en las actividades de preparación y respuesta ante una emergencia o desastre”.¹⁰

Finalmente, sostuvo que el P. del S. 1221 es cónsono con nuestro mandato constitucional, así como con la Ley IDEIA, y lo establecido en *Lydia Vélez, supra*, lo cual requiere una implementación adecuada del PEE, de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos.

B. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva, se opuso a la aprobación del P. del S. 1221, comentándonos que el lenguaje de la medida es muy amplio y que, además, “esta medida legislativa penaliza lo que podría ser un incumplimiento contractual. El que un asegurador determine que no se cumplen con las condiciones de la póliza contratada y, por lo tanto, deniegue o limite un beneficio, no debe ser por sí solo una razón para que se criminalice tal situación”.¹¹ Además, comentó que en virtud del *Affordable Care Act* (“ACA”) o “Obamacare”, se han regulado las prácticas de las aseguradoras, ello, en cuanto a los procesos de pre-autorizaciones, limitaciones y denegaciones de beneficios. Mediante dicho estatuto, los aseguradores de salud no pueden discriminar por motivos de salud preexistentes; se deben cubrir ciertos servicios preventivos son costo adicional a los pacientes; y no puede trastocarse el derecho de revisión independiente externa que poseen los pacientes ante las decisiones de denegatoria de cubierta.

Por otro lado, la ACOSESE señaló que la *Employee Retirement Income Security Act of 1974* (“ERISA”) “contiene disposiciones referentes a los deberes fiduciarios para tales

¹⁰ *Id.*

¹¹ Memorial Explicativo de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, en la pág. 2.

actuaciones dentro del marco legal de los planes médicos grupales comerciales”,¹² a fin de que las decisiones tomadas por los aseguradores no se realicen de manera arbitraria. En consecuencia, ello garantiza que los asegurados cuenten con protecciones particulares respecto a su cubierta de plan médico, así como las acciones que las aseguradoras puedan tomar. En lo esencial, la Asociación esbozó que:

Sin perjuicio de lo anterior, el lenguaje propuesto mediante el P. del S. 1221 es muy amplio. Podría interpretarse que el beneficio no puede retirarse, bajo ningún concepto, si esto coincide con que el estudiante que recibe los servicios pediátricos de cuidado de salud en el hogar decide trasladarse regularmente a la escuela a tomar clases, lo que resulta preocupante.



Por lo que, nos oponemos a que se apruebe el P. del S. 1221, ya que aparenta descartar los demás escenarios bajo los que un asegurador puede limitar o denegar la cubierta de beneficios a los estudiantes, de manera válida y bajo las condiciones de la póliza, como en aquellos casos en los que no se haya remitido la prima al asegurador o cuando no se cumplan con los términos de una póliza.¹³

C. Departamento de Salud

El Secretario Interino de Salud, Dr. Félix Rodríguez Schmidt, comentó que el P. del S. 1221 es incongruente con las políticas de control realizadas por el Departamento, ello, respecto la ejecución de los deberes de la agencia, dentro de los cuales se encuentra el Programa Medicaid de Puerto Rico (“PRMP”).

En su exposición, el DS esbozó que el PRMP, por reglamentación federal, es el ente que ostenta contrato con el Gobierno Federal para el manejo de los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (“CMS”) y del Children's Health Insurance Program (“CHIP”) en Puerto Rico. Dichos servicios buscan “garantizar que los procesos de elegibilidad y acceso a los servicios de salud se lleven a cabo de forma íntegra, ágil y segura, mediante el uso de tecnología innovadora”.¹⁴ Asimismo, estableció que la Administración de Seguros de Salud (“ASES”) tiene la responsabilidad ministerial de administrar los fondos asignados al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (“Plan Vital”) y el uso adecuado de estos mediante el Programa Medicaid. Este último, según expuesto, “está enfocado en llevar a cumplimiento los programas federales destinados al Plan Vital, con el propósito de asegurar que nuestros beneficiarios cuenten con servicios de calidad”,¹⁵ y se nos comentó, además, que cuenta con programas dirigidos a niños y jóvenes, desde

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, en las págs. 2-3.

¹⁴ Memorial Explicativo del Departamento de Salud, en la pág. 2.

¹⁵ *Id.*

el embarazo hasta los 18 años, y posibilitando su cobertura hasta los 21 años en aquellos casos medicamente necesitados.

También comentó que, bajo el Programa Medicaid Puerto Rico, los menores de 21 años que se encuentren bajo la categoría de «medicamente necesitados» tienen derecho a la prestación de los servicios de Detección, Diagnóstico y Tratamiento Tempranos y Periódicos (“EPSDT”, por sus siglas en inglés). Este programa exige a los gobiernos estatales a “proporcionar acceso a cualquier servicio cubierto por Medicaid en cualquier cantidad que sea médicamente necesaria, independientemente de si el servicio está cubierto en el plan estatal”,¹⁶ ello, partiendo de un enfoque preventivo, es decir, con el fin de descubrir y tratar problemas de salud en la infancia antes de que se conviertan en problemas graves e incapacitantes. Como parte de la cubierta bajo esta categoría, se proveen los equipos médicos necesarios para atender la condición. Por lo cual, se nos comenta lo siguiente:

El Programa Medicaid Puerto Rico, busca asegurar que nuestros beneficiarios estén cubiertos bajo los mejores servicios, en espacios aseados para atender sus necesidades. Entendemos el fin loable que busca el Proyecto del Senado 1221, sin embargo, es incongruente con las políticas de control de calidad de nuestro programa. Las cubiertas para la categoría medicamenten necesitados ameritan servicios en un entorno de profesionales de la salud capacitados para proveer los servicios necesarios para esta población.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1221 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1221, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

¹⁶ *Id.*

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1221

25 de mayo de 2023

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para ~~enmendar~~ añadir un nuevo Artículo 127-E a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, denominada conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave la conducta de retirar, o amenazar con retirar, a un suscriptor encamado o con dificultades de movilidad o dependiente de tecnología, la cubierta de servicios pediátricos de cuidado de salud en el hogar por ejercer su derecho a recibir servicios educativos en la escuela o en el ambiente menos restrictivo posible; establecer excepciones ~~añadir un nuevo Artículo 127-E;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el *Registro de Niños y Jóvenes Dependientes de Tecnología (RNJDT)*, en Puerto Rico hay cerca de trescientas estudiantes encamadas. El Registro se constituyó en el 2017, como parte de la respuesta del Departamento de Salud a la experiencia de los huracanes Irma y María. ~~Este~~ Este identifica a las niñas y jóvenes dependientes de tecnología y pacientes de diálisis hasta la edad pediátrica de los 21 años, con el propósito de facilitar la coordinación de servicios y ayudar a las agencias de manejo de emergencias en las actividades de preparación y respuesta ante una emergencia o un desastre. El instrumento contabiliza a niñas y jóvenes que dependen de los siguientes

equipos o servicios, entre otros: ventilador mecánico, monitor cardiorrespiratorio eardiorespiratorio, concentrador de oxígeno, tubos de traqueotomía, tubos de gastrostomía y diálisis. La mayoría del estudiantado encamado ha recibido diagnósticos diversos, como cáncer, deficiencias renales, distrofia muscular, espina bífida, hipoxia cerebral y enfermedades raras o no conocidas. Consecuentemente –según prescrito por profesionales de la salud y autorizado por la Ley 72–1993, según enmendada, y otros estatutos– ellas reciben servicios médicos pediátricos en el hogar sufragados, en parte, por los planes de seguros de salud (públicos o privados) que les cobijan. ~~Se destacan servicios de~~ Los servicios y cuidados en el hogar suelen ser provistos por profesionales de la enfermería, terapia respiratoria, y técnicos de emergencias médicas (paramédicos), entre otros. otras necesidades esenciales.

A pesar de confrontar situaciones de salud delicadas, algunas de estas estudiantes, haciendo uso de sillas de ruedas y otros equipos asistidos ~~asistivos~~, ansían integrarse a las aulas para el beneficio de su desarrollo social y recibir servicios educativos en las escuelas con sus pares –a tiempo completo o parcial– según permiten sus circunstancias. Lamentablemente, las políticas internas de algunos planes de seguros de salud les impiden hacerlo. Las madres de las estudiantes, así como proveedoras de servicios pediátricos en el hogar, han denunciado que los planes de seguros de salud amenazan con retirarles la cubierta de servicios médicos pediátricos en el hogar si las estudiantes se trasladan a las escuelas. El sistema de salud pretende forzar a estas estudiantes a escoger entre ejercer su derecho a recibir servicios educativos en el ambiente menos restrictivo y recibir los tratamientos pediátricos en el hogar a que son acreedoras por disposición clínica y legal. La condición restrictiva que los planes médicos pretenden imponer para acceder servicios médicos pediátricos en el hogar es contraria al ordenamiento vigente, según expuesto en políticas estatales ~~territoriales~~ y federales.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico afirma que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su

personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez”.¹ Al amparo de esta ~~perícopa~~ disposición constitucional los tribunales han delineado los derechos del estudiantado con diversidad funcional y las responsabilidades asignadas al Departamento de Educación para con ellas. La Sentencia por Estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, K PE 80-1738 (2002), por ejemplo, señala que las estudiantes deben ubicarse en un ambiente adaptado para ellas, en atención a su diagnóstico: “El Programa tendrá disponible las ubicaciones apropiadas para los estudiantes que determine elegibles, a base de las necesidades educativas individuales de estos, de manera que reciban el beneficio educativo *en el ambiente menos restrictivo* al tomar la determinación de ubicarlo, ya fuere en el sistema público o en el privado”.²

La figura del “ambiente menos restrictivo” encuentra definición en *el Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)*, un estatuto que gobierna los procesos para ofrecer servicios educativos, relacionados y suplementarios a estudiantes con diversidad funcional. Este ~~Este~~, en lo pertinente, dispone:

(5) Least restrictive environment.

(A) In general. To the maximum extent appropriate, children with disabilities, including children in public or private institutions or other care facilities, are educated with children who are not disabled, and *special classes, separate schooling, or other removal of children with disabilities from the regular educational environment occurs only when the nature or severity of the disability of a child is such that education in regular classes with the use of supplementary aids and services cannot be achieved satisfactorily.*

(B) Additional requirement.

(i) In general. A State funding mechanism shall not result in placements that violate the requirements of subparagraph (A), and a State shall not

¹ Constitución de Puerto Rico, Artículo II, §5.

² *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, K PE 80-1738 (2002) (Sentencia por Estipulación), pág. 32. Énfasis suplido.

use a funding mechanism by which the State distributes funds on the basis of the type of setting in which a child is served that will result in the failure to provide a child with a disability a free appropriate public education according to the unique needs of the child as described in the child's IEP.

- (ii) **Assurance.** If the State does not have policies and procedures to ensure compliance with clause (i), the State shall provide the Secretary an assurance that the State will revise the funding mechanism as soon as feasible to ensure that such mechanism does not result in such placements.³

Se desprende del texto citado que las estudiantes con dificultades de movilidad tienen derecho a disfrutar de una educación pública, apropiada y gratuita en la escuela, y que la remoción a entornos más restrictivos (como el hogar) ~~sólo~~ solo es permisible como último recurso cuando, por causa de la severidad de su diagnóstico, la ubicación en la institución no resulte viable. ~~Este~~ Este es un principio rector que también alcanzó concreción civil en el ámbito local a través de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos".⁴ Su Declaración de Política Pública subraya explícitamente el carácter prioritario que tiene la educación individualizada de las estudiantes registradas en el Programa de Educación Especial bajo la legislación estatal ~~territorial~~, en el ambiente menos restrictivo posible. Educación Especial constituye:

Una educación pública, gratuita y apropiada, *en el ambiente menos restrictivo posible*, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, *y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos*. Esto aplica tanto a las escuelas públicas del Departamento de Educación como a las Escuelas de la Comunidad bajo la administración del Instituto de Reforma Educativa.⁵

³ ~~20 U.S.C.S. § 1412 (LexisNexis, Lexis Advance through Public Law 117-362, approved January 5, 2023).~~ Énfasis suplido.

⁴ ~~Ley Núm. 51-1996, según enmendada, denominada "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos".~~

⁵ ~~Id.~~, énfasis suplido.

La afirmación de política pública expuesta se codifica como derecho exigible en el Artículo 4(A)(d), estatuyéndose el derecho de la niñez con necesidades especiales a “[r]ecibir, *en la ubicación menos restrictiva*, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, *de acuerdo a sus necesidades individuales e idiomáticas*”.⁶

De nada sirve que se diseñe una política pública uniforme y congruente si los derechos reconocidos en ella no pueden ejercerse libremente. El derecho del estudiantado a recibir servicios educativos *en el ambiente menos restrictivo* no puede supeditarse a que las niñas renuncien a los servicios médicos en el hogar que necesitan para vivir –según establecidos por la ley y las profesionales de la salud– ni al arbitrio caprichoso de los planes de seguros de salud. Los derechos a la vida, la salud y la educación pública ostentan un nivel de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento que cualquier política interna que intente reclamar una empresa intermediaria de planes de salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, denominada
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de añadir un nuevo Artículo
3 127-E que leerá de la siguiente manera:

4 “Artículo 127-E. –Violación del derecho a recibir servicios educativos en el
5 ambiente menos restrictivo

6 Cualquier empresa, organización o persona jurídica dedicada a ofrecer o
7 proveer servicios de planes de cuidado de salud, que a través de algún empleado,
8 agente o representante retire, o amenace con retirar, a un suscriptor encamado o con
9 dificultades de movilidad o dependiente de tecnología, la cubierta de servicios
10 pediátricos de cuidado de salud en el hogar recomendada o prescrita por un médico

⁶ *Id.*, Artículo 4(A)(d), énfasis suplido.

11 *autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, por ejercer su derecho a recibir*
12 *servicios educativos en la escuela o en el ambiente menos restrictivo posible, o por*
13 *trasladarse a una institución educativa, médica, religiosa o recreativa, incurrirá en*
14 *delito grave y será sancionada con pena de multa de cinco mil dólares (\$5,000.00).*
15 *No se incurrirá en la conducta prohibida en este Artículo cuando la cubierta de*
16 *servicios sea retirada debido a que no se haya remitido al asegurador la prima de la*
17 *póliza.*

18 *Una empresa, organización o persona jurídica dedicada a ofrecer o proveer*
19 *servicios de planes de cuidado de salud que fuere hallada reincidente en la conducta*
20 *descrita en el párrafo anterior será sancionada con pena de multa de diez mil dólares*
21 *(\$10,000.00)."*

22 Sección 2.- Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere
23 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
24 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
25 dictamen adverso.

26 Sección 3.- Vigencia

27 _____Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT 4 23 PM 3:09

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1256

INFORME POSITIVO

4 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1256, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa con las enmiendas sometidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1256, tiene como objetivo “establecer la “Ley de Energía Renovable en las escuelas públicas de Puerto Rico”, a los fines de ordenar la implementación de energía renovable en los planteles escolares públicos de Puerto Rico; declarar como política pública del Estado Libre Asociado el uso de fuentes de energía renovable como primera alternativa para proveer electricidad a las escuelas públicas; imponer responsabilidades al Departamento de Educación y a la Autoridad de Edificios Públicos; y para otros fines relacionados.”

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos del P. del S. 1256 comienza señalando sobre los beneficios del uso de energía renovable, y la necesidad y urgencia de adoptar medidas para mitigar la crisis climática que perjudica al mundo hoy día. Se indica que estos

cambios afectan adversamente la salud pública y por ello se debe considerar proteger a las poblaciones más vulnerables de estos acontecimientos. La medida explica que estas variaciones atmosféricas han provocado la subida del nivel del mar, el derretimiento de los glaciares, la desertificación y numerosos cambios en los patrones meteorológicos.

El proyecto menciona que en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de 9 de mayo de 1992, se definió "cambio climático" como el "cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables". Como consecuencia de ello, se ha discutido el utilizar como recurso la energía renovable, ya sea la eólica, solar o biocombustible para aminorar los daños ocasionados por cambios climáticos adversos.

Se resalta que en Puerto Rico se ha aprobado legislación para fomentar el uso de energía renovable, incentivando a la población de beneficiarse de la misma. La inyección de billones de dólares provenientes de fondos federales pudiesen ser invertidos para realizar mejoras a la infraestructura de Puerto Rico, permitiendo así el desarrollo de iniciativas modernas de beneficio a largo plazo para garantizar una mejor calidad de vida a la ciudadanía. Ante ello, se manifiesta que el proyecto tiene como fin promulgar el uso de energía renovable en las escuelas públicas del país en todos los planteles posibles, en beneficio de la comunidad escolar y del medioambiente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomó en consideración los comentarios y recomendaciones de la Dra. Yanira I. Raíces Vega, Secretaria Designada del Departamento de Educación de Puerto Rico, Lcdo. Yamil J. Ayala Cruz, Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, Departamento de Hacienda, Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, Principal Oficial Legal de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, y del Sr. Luis F. Cruz Batista, Director Ejecutivo de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Al

momento de la redacción de este informe, y a pesar de los múltiples esfuerzos llevados a cabo por la Comisión, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no ha remitido su memorial explicativo. Debemos hacer la nota de que, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, una de las entidades principales encargadas de llevar a cabo un análisis fiscal sobre esta pieza legislativa, se le remitió una Notificación de Seguimiento el pasado 14 de agosto de 2023 otorgándole termino adicional para remitir sus comentarios. Sin embargo, la agencia se ha rehusado a remitir sus recomendaciones y comentarios para el escrutinio de esta Comisión. No obstante, esto no limitará a esta Asamblea Legislativa a cumplir con su deber constitucional de legislar y abordar los temas que son importantes para sus constituyentes; aun cuando las agencias con peritaje para la evaluación de estas piezas legislativas hagan caso omiso a nuestras peticiones.



A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las instrumentalidades que remitieron sus comentarios, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, "DEPR") por conducto de la Secretaria Designada, la Dra. Yanira I. Raíces Vega, luego de presentar un resumen sobre sus deberes y responsabilidades como agencia en lo concerniente a la infraestructura escolar, procedió a exponer que en la actualidad la agencia cuenta son 856 planteles escolares que están constituidos de 5,300 edificios. Mencionan que estas infraestructuras escolares son acondicionadas por la Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas y por la Autoridad de Edificios Públicos. A su vez, el DEPR indica que es su responsabilidad garantizar que las instalaciones estén en condición óptima para el beneficio de las comunidades escolares; añadiendo que estos planteles también son utilizados durante los ciclos electorales y como refugio para los damnificados en caso de emergencias o catástrofes.

Por las razones anteriormente indicadas, el DEPR reconoce que las escuelas deben ser parte de los esfuerzos del estado en la promoción el uso de fuentes renovables de energía en sus planteles. Indican que, además de energizar las escuelas propiamente, la extensa superficie de los techos de los edificios puede contribuir a la capacidad de generación de la compañía Genera PR, al utilizarse para instalar placas solares o fotovoltaicas. No obstante, la prioridad del DEPR reside en actualizar la infraestructura de los planteles y llevar a cabo las labores necesarias para que estos cumplan con los códigos de construcción vigentes y las necesidades particulares de la comunidad escolar.

En aras de lograr lo antes mencionado, el DEPR expresa que se deben analizar las particularidades de las 856 escuelas. A modo de recomendación, indican que estos estudios deberían incluir el análisis de los siguientes aspectos:

- 
1. sombras creadas por árboles y otras estructuras;
 2. material del techo y su sellado;
 3. el sistema estructural;
 4. superficie disponible en el techo o superficies útiles para instalación de placas solares;
 5. presencia de cisternas;
 6. acondicionadores de aire, y; equipo de seguridad, entre otras variables.

El DEPR indica que, estudiados estos elementos, se podría definir si el programa resulta técnicamente viable, alcanzando niveles de generación útil en contraste con el consumo de energía eléctrica.

Por otro lado, y concerniente a los edificios escolares de nueva construcción o de edificios existente que serán transformados en edificaciones escolares modernas, la agencia indica hacer un llamado a los proyectistas de arquitectura escolar para incorporar estos parámetros en los procesos de diseño. Puntualizan que la coyuntura actual representa una excelente y única oportunidad para tomar en consideración estas regulaciones, códigos y reglamentos de manera que la infraestructura cumpla con ellos.

Ya finalizando su escrito, el DEPR esboza estar en la mayor disposición de identificar los fondos requeridos para promover los servicios de ingeniería necesarios para los estudios requeridos en la pieza legislativa. Añaden que al recibirse los resultados y recomendaciones de los estudios elaborados que avalen la inversión, estos analizarían las posibles fuentes de fondos locales y federales para sufragar los gastos de las obras de infraestructura. A tenor con lo antes esbozado, el **DEPR endosó la pieza legislativa**.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS

La Autoridad de Edificios Públicos (en adelante, "AEP") expresa que tiene la encomienda de llevar a cabo la construcción y conservación de los edificios de las distintas agencias y entidades del gobierno de Puerto Rico. Consideran que la medida es encomiable, pero tienen ciertas reservas sobre lo propuesto en la misma. En su ponencia, explican que existen diversas fuentes de energía renovable y el análisis de identificar la viabilidad, implementación, costo y mantenimiento de dichas fuentes para determinar cuál es la adecuada en cada plantel escolar es complejo y sofisticado. Al haber una considerable variación entre éstos, entienden que el proyecto de ley es sumamente amplio e impreciso.

El memorial resalta que, para el año fiscal 2023-2024, la asignación aprobada de la AEP en la partida para materiales y piezas fue de \$545,000.00. Indican también que la aprobada para la compra de servicios comprados es de \$1.1 millones. Los fondos que se tiene que invertir para la modernización, reconstrucción y mantenimiento de los sistemas de energía renovable son costosos y especializados. Aun con el apoyo de fondos estatales y federales, es imprescindible tomar en consideración el impacto económico que afrontaría la AEP. Así pues, entienden que sin la asignación de fondos adecuada y tomando en cuenta el canon de arrendamiento que actualmente paga el Departamento de Educación de Puerto Rico, la carga para la AEP sería onerosa y prácticamente inmanejable en el erario de la agencia.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

En su escrito, el Departamento de Hacienda suscribe que tiene la responsabilidad de asesorar a la Rama Legislativa sobre las medidas que tengan impacto sobre el Fondo General y que pudiesen afectar los recaudos e ingresos. De otra parte, denota que la Oficina de Gerencia y Presupuesto es la entidad con la pericia para señalar sobre aquellos proyectos que pudiesen tener un impacto en los gastos, tales como las distribuciones presupuestarias. No obstante, en el caso de haber un potencial impacto en el plan fiscal del gobierno, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico es la que ostenta la facultad y pericia para realizar una evaluación para esos fines.

La entidad razona que, luego de evaluar el propósito de la medida y deducir que se trata de asuntos presupuestarios, opina que le compete el análisis a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. De igual manera, recomiendan que se tome en consideración los comentarios y postura de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. De necesitar información sobre algún aspecto específico dentro del marco legal del Departamento de Hacienda, expresan estar a la mejor disposición de asistir en su quehacer legislativo a la Comisión.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AFFAF") por conducto su Principal Oficial Legal, el Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, luego de presentar un resumen sobre sus deberes y responsabilidades como entidad gubernamental, expresan solidaridad con lo propuesto en la medida, sin embargo, tiene reservas. Observan que la misma carece de una fuente de financiamiento concreta para satisfacer los nuevos gastos o la reprogramación de fondos para que su efecto sea neutro en términos de gastos e ingresos.

Reseñan que toda medida se tiene que analizar para determinar que la misma no tenga un impacto significativo e inconsistente con el Plan Fiscal y el Presupuesto Certificado. La entidad explica que las disposiciones de la Ley PROMESA, el Plan Fiscal

Certificado y el Plan de Ajuste de Deuda (en adelante, "PAD") son la base para determinar la validez de las leyes estatales que inciden en asuntos fiscales.¹ El PAD dispone que toda ley que sea inconsistente con la Ley PROMESA afectando las obligaciones del gobierno, estará suspendida bajo la doctrina de campo ocupado.² Además, aseveran que el PAD expone el marco jurídico que va a regir el acuerdo de repago. Es decir, las leyes aprobadas sólo tendrán eficacia si son consistentes con la Ley PROMESA y el Código Federal de Quiebras. Toda ley que altere el sistema de ingresos y gastos del erario tiene que cumplir con las disposiciones de PROMESA y el PAD.

La AFFAF razona que el P. del S. 1256 presenta ciertas interrogantes. Denotan que la medida parece cumplir con el Plan Fiscal Certificado, pero que del texto no surge un análisis jurídico, fiscal o económico que ponga a la entidad en una posición para poder evaluarla. La agencia destaca que en el proyecto se le adscribe la responsabilidad de, en  ciento veinte (120) días, identificar fondos locales o federales para cumplir con sus propósitos.

De otra parte, relatan que el Departamento de Educación de Puerto Rico es la agencia con el presupuesto más alto (alrededor de \$2 billones), recibiendo en los últimos años sobre el triple de la cantidad de fondos no recurrentes: \$7 billones de fondos de estímulo ESSER; \$2.3 billones de fondos de FEMA y otras subvenciones. No obstante, para diciembre de 2023, el Departamento de Educación de Puerto Rico solo ha gastado alrededor de 27% de estos fondos, los cuales están destinados a expirar en septiembre de 2024.³ Declaran que para el 2022, el Departamento de Educación de Puerto Rico comenzó a desarrollar su Plan Maestro de Infraestructura el cual incluye atender los planteles escolares.⁴ No obstante, observan que la medida no tomó lo antes mencionado en consideración. La misma no asigna ni identifica recursos para cubrir sus propósitos, no

¹ Ley Púb. Núm. 114-187 de 30 de junio de 2016 (130 STAT. 549).

² Modified Eighth Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, Art. LXXXIX, section 89.3.

³ Plan Fiscal para Puerto Rico 2023-2024 de 3 de abril de 2023, Vol. 3, pág. 111, en: <https://drive.google.com/file/d/1qNw6hUEkv8mg2qfTdxYk9Ee1RpDLEkP7/view> (última visita, 12 de septiembre de 2023).

⁴ Id., pág. 115.

contiene análisis alguno sobre el impacto fiscal que pudiese tener para determinar si su efecto es neutro en término de gastos e ingresos y si pudiese ser o no consistente con el Plan Fiscal y el Presupuesto Certificado.

Por último, recomiendan auscultar más finamente la redacción de la pieza legislativa a la luz del Plan Fiscal presente y futuro, y de la Ley PROMESA. De igual forma, señalan que darán deferencia a los comentarios vertidos por del Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento de Hacienda y la OGP, tomando en consideración que se cumplan con los parámetros fiscales y el Plan Fiscal Certificado, para así evaluar con cabalidad la medida.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

 La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante, "OPAL"), en primer orden, expresa que dado el nivel de incertidumbre que tendría un estimado de costo fiscal el implementar lo propuesto en la medida concluyen que, al momento, no se posible precisar el mismo. El organismo presentó un informe para determinar el potencial impacto económico que conllevaría la instalación de energía renovable en los planteles escolares públicos de Puerto Rico.

Según el informe, el presupuesto del Departamento de Educación de Puerto Rico destinado a pagos por concepto de energía eléctrica para el año fiscal 2023-2024 es de \$27.8 millones. La medida señala que hay ochocientos sesenta y siete (867) planteles activos. No obstante, se identificaron dos (2) escuelas en Dorado y Culebra que ya cuentan con energía renovable, y la Cruz Roja Americana (CRA) ha realizado una inversión de aproximadamente \$50 millones en energía renovable, impactando alrededor de ciento cincuenta (150) escuelas en la isla. Por lo tanto, estiman que el total de escuelas que realmente serían impactadas es de menos de setecientos quince (715). La OPAL detalla que el número se pudiese reducir, ya que la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) indicó en su escrito ante la Comisión sobre las realidades estructurales en las escuelas públicas como una condición determinante para implementar energía renovable.

En su escrito, la OPAL entiende que para llevar a cabo un estimado de costo fiscal se necesita más información sobre la cantidad total de escuelas que se van a impactar. Hacen alusión a lo expresado en el memorial de la AEP, que la energía renovable incluye diversas fuentes y que por ello, los precios, costos y estimados pueden variar en función de la fuente de energía renovable que se fuese a instalar. De igual manera, se tiene que tomar en consideración las características particulares de cada plantel escolar para determinar su consumo energético actual en kilovatio hora. Como consecuencia, se tendría que realizar un estimado de costos independiente para cada escuela para determinar el costo fiscal que conllevaría el implantar lo propuesto por el P. del S. 1256. Mencionan que no es posible utilizar la inversión de la CRA para aproximar un estimado de costos fiscales, ya que las diferencias estructurales entre los planteles escolares no permiten determinar un costo promedio para extrapolar al resto de las escuelas.

La OPAL concluye que estimar el costo fiscal de este proyecto estaría basado en un alto grado de incertidumbre. Ante ello, no es posible precisar, al momento y con la información disponible, un costo fiscal.

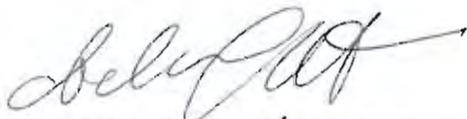
CONCLUSIÓN

Luego de trabajado un análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a esta pieza legislativa, incluyendo el insumo de las instrumentalidades gubernamentales suscritas en este informe, esta Comisión reconoce y apoya todos los esfuerzos elaborados por esta Honorable Asamblea Legislativa en lo concerniente a la promoción del uso de energía renovable que incentiva a que la población se pueda beneficiar de recibir servicios de calidad. Es importante señalar que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el Departamento de Educación de Puerto Rico, ha recibido una inyección de billones de dólares provenientes de fondos federales que muy bien pudiesen ser invertidos para llevar a cabo mejoras a la infraestructura de Puerto Rico que permita el desarrollo de iniciativas modernas de beneficio a largo plazo para garantizar una mejor calidad de vida a la ciudadanía. En esa dirección, y en conformidad con los planteamientos esbozados por el Departamento de

Educación de Puerto Rico, la coyuntura actual representa una excelente oportunidad para tomar en consideración las nuevas oportunidades que surgen dentro de nuestra jurisdicción con el propósito de promover infraestructuras educativas modernas que respondan a las necesidades cotidianas de la comunidad escolar y que tomen en consideración la realidad geográfica en la cual se ubica Puerto Rico. Poder desarrollar estudios de análisis fiscal, infraestructura, ingeniería, entre otros, que permita el desarrollo de un plan estratégico que viabilice la instalación de energía renovable en las escuelas de instrucción pública de Puerto Rico, cuyas facilidades son utilizadas como refugio en situaciones de emergencia nacional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **recomendando la aprobación** del Proyecto del Senado 1256.

Respetuosamente sometido,



HON. ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1256

15 de junio de 2023

Presentado por los señores *Dalmau Santiago, Aponte Dalmau y Ruiz Nieves*; y la señora
Rosa Vélez

Coautora la señora González Arroyo

Referido a la Comisión de Educación, Turismo Y Cultura

LEY



Para establecer la "Ley de Energía Renovable en las escuelas públicas de Puerto Rico", a los fines de ordenar la implementación de energía renovable en los planteles escolares públicos de Puerto Rico; declarar como política pública del Estado Libre Asociado el uso de fuentes de energía renovable como primera alternativa para proveer electricidad a las escuelas públicas; imponer responsabilidades al Departamento de Educación y a la Autoridad de Edificios Públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno en los últimos años ha implementado política pública en beneficio del uso de energía renovable en el país. Consciente de la crisis climática que vive el mundo, es necesario adoptar todas las medidas que ayuden a mitigar el impacto de esta. El cambio climático es un asunto urgente que atender, toda vez que la supervivencia del Planeta Tierra depende de las acciones que los gobiernos realicen para evitar el impacto negativo que representa el calentamiento global.

La crisis mundial producida por el cambio climático es una amenaza emergente considerable para la salud pública y modifica la manera en que se debe considerar la protección de las poblaciones vulnerables. Se entiende por cambio climático la variación

global del clima de la Tierra. Este implica, entre muchos otros, la subida del nivel del mar, el derretimiento de los glaciares, la desertificación y numerosos cambios en los patrones meteorológicos. El cambio climático, según definido por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de 9 de mayo de 1992, es aquel "cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables".



Por otro lado, también ha sido de interés durante la pasada década el tema de la energía renovable. Recursos como la energía eólica, la energía solar y el biocombustible han estado en la mesa de diálogo del país en años recientes. Incluso, se ha aprobado legislación a los fines de fomentar el uso de energía renovable en Puerto Rico a nivel gubernamental e incentivar a la población a ser beneficiaria de esta. El buen uso de los recursos, incluyendo el aprovechamiento de la energía renovable, ayuda a mitigar el impacto del cambio climático.

A raíz de las diversas situaciones que ha atravesado el país, el gobierno local ha sido beneficiario de billones de dólares, provenientes de fondos federales, que pueden ser utilizados para realizar mejoras a la infraestructura de Puerto Rico, lo cual permite desarrollar iniciativas modernas de beneficio a largo plazo para garantizar una mejor calidad de vida a la ciudadanía.

Miles de personas en Puerto Rico pueden contar con una mejor calidad de vida si las asignaciones billonarias de fondos federales son utilizadas con agilidad, responsabilidad y honestidad por parte de los entes correspondientes. Esta medida promulga la utilización de energía renovable en las escuelas públicas del país en todos los planteles posibles, en beneficio de la comunidad escolar y del medioambiente.

Actualmente, hay ochocientos sesenta y siete (867) planteles escolares activos, lo cual ofrecería beneficios ecológicos en el uso de electricidad en una cantidad significativa de estructuras públicas. Además, esto crearía una cultura educativa de preservación al

medioambiente. Ciertamente, es posible ofrecer servicios de calidad y ayudar al planeta simultáneamente. Además, la energía renovable es más económica que la que se produce por combustibles fósiles.

Es intención de la Asamblea Legislativa aprovechar las asignaciones de fondos federales, así como el aumento en recaudos locales, para desarrollar iniciativas que tengan viabilidad a largo plazo en todo el país.

Por todo lo antes expuesto, reconociendo la oportunidad que representa la histórica asignación de fondos al Estado Libre Asociado en tiempos recientes y la realidad de crisis climática que vive el mundo, la Asamblea Legislativa establece la Ley de energía renovable en las escuelas públicas de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se crea la "Ley de energía renovable en las escuelas públicas de
2 Puerto Rico".

3 Artículo 2. – Declaración de Política Pública.

4 Será política pública del Estado Libre Asociado promover el uso de fuentes de
5 energía renovable en los planteles escolares públicos del país, siempre que el espacio
6 físico y la disponibilidad de fondos provean oportunidad para dichos fines.

7 Artículo 3. – Se autoriza al Departamento de Educación, de Puerto Rico y a la
8 Autoridad de Edificios Públicos ~~y a la Administración de Vivienda Pública~~ a realizar
9 llevar a cabo estudios y acuerdos colaborativos en conjunto con el Gobierno de los
10 Estados Unidos de América, incluyendo el Departamento de Educación Federal,
11 entre otras agencias federales, para implementar sistemas de energía renovable en

1 ~~los residenciales públicos~~ las escuelas públicas de Puerto Rico conforme a lo dispuesto
2 en esta Ley.

3 Artículo 4.- Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico; a la
4 Autoridad de Edificios Públicos; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
5 Fiscal de Puerto Rico; al Departamento de Hacienda; a LUMA Energy; a la
6 Autoridad de Energía Eléctrica; y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a
7 identificar, en un periodo de 120 días de la aprobación de esta Ley, los fondos locales
8 y federales asignados a Puerto Rico que pudieran ser utilizados para la instalación de
9 fuentes de energía renovable en los ochocientos sesenta y siete (867) planteles
10 escolares públicos en uso de Puerto Rico, incluyendo los salones de clases y las áreas
11 comunes. El cumplimiento de esta Ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos para
12 sufragar la instalación de fuentes de energía renovable, según certifiquen la Oficina de
13 Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto
14 Rico. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
15 Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para
16 dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del
17 presupuesto para cada año fiscal, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias para certificar
18 la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí
19 dispuesto.

20 Artículo 5.- Será prioridad para el Departamento de Educación de Puerto Rico
21 y para la Autoridad de Edificios Públicos utilizar fuentes de energía renovable para
22 suplir electricidad a las escuelas públicas en uso. Será requisito que todo proyecto de

1 construcción, reconstrucción o modernización de planteles escolares públicos
2 permita que los mismos funcionen utilizando fuentes de energía renovable. En caso
3 de no poder implementar sistemas de energía renovable en los planteles escolares ya
4 existentes que no estén en planes de remodelación o reconstrucción, ya sea por falta
5 de fondos o por impedimento de espacio, el Departamento de Educación de Puerto
6 Rico deberá sustentar su determinación con un informe certificado que remitirá a la
7 Secretaría de ambos cuerpos legislativos.

8 Artículo 6.- El Departamento de Educación de Puerto Rico y la Autoridad de
9 Edificios Públicos deberán seguir los debidos procesos que el Gobierno Federal y el
10 gobierno local requieran para poder llevar a cabo con efectividad las disposiciones
11 de esta Ley.

12 Artículo 7.- La implementación de sistemas de energía renovable no
13 representarán un cargo económico para la comunidad escolar ni para los abonados
14 de LUMA Energy.

15 Artículo 8.- Alcance e Interpretación con otras Leyes.

16 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes
17 al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un
18 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán
19 enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea
20 acorde con lo dispuesto en esta Ley.

21 Artículo 9.-Separabilidad

1 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
2 cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones
3 mantendrán su validez y vigencia.

4 Artículo 10.-Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 193

INFORME POSITIVO

13 de enero de 2022



TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 13 JAN '22 am 11:12

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 193**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 193** (en adelante, "**R. C. del S. 193**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito autorizar al Municipio Autónomo de Barceloneta a variar el uso establecido de las instalaciones que albergaban la antigua escuela pre vocacional de Magueyes, ubicada en la carretera PR-664, K.m. 0 H.m. 1, en el sector Magueyes, barrio Florida Afuera de esa municipalidad, las cuales le fueron transferidas al municipio mediante la Resolución Conjunta 16-2014; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Resolución Conjunta 16-2014 ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) transferir libre de costos al Municipio Autónomo de Barceloneta (en adelante, "Municipio"), la titularidad del edificio y los terrenos que albergaban la antigua escuela pre vocacional de Magueyes, ubicada en la carretera PR-664, k.m. 0 h.m. 1, en el sector Magueyes, barrio Florida Afuera de esa municipalidad. La Sección 2 de la Resolución Conjunta 16-2014, establecía que el Municipio utilizaría "la edificación cedida... para el desarrollo de una escuela agrícola y otros programas que redunden en beneficio de toda la comunidad". Asimismo, en su Sección 4 disponía que, el

incumplimiento con lo dispuesto en la Sección 2 conllevaría que se revirtiera la titularidad del inmueble.

Al presente, el Municipio interesa realizar otros proyectos no agrícolas, en beneficio de la ciudadanía en general. A estos fines, la R. C. del S. 193, de la autoría del senador Soto Rivera, busca modificar el uso del inmueble, para permitir que el Municipio pueda ejecutar sus proyectos sin problema alguno.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la pasada década, Puerto Rico experimentó el cierre de cientos de escuelas públicas. Entre todas las terribles consecuencias de esos cierres, una ha sido el pobre manejo de las estructuras desocupadas. El gobierno no ha sido efectivo en promover la reutilización de los planteles en desuso, en favor de las comunidades. Sin embargo, hay casos particulares donde sí se han podido desarrollar proyectos en estos planteles.

Este es el caso de la antigua escuela pre vocacional de Magueyes, en Barceloneta. En este antiguo plantel, se desarrollaron programas agrícolas, conforme al mandato de la Resolución Conjunta 16-2014, donde se le transfirió la titularidad de ese inmueble al referido Municipio. No obstante, el Municipio interesa desarrollar otros proyectos en beneficio de la comunidad en general, razón por la que procede la aprobación de esta R. C. del S. 193.

La Asamblea Legislativa, haciendo uso legítimo del poder que utilizó para ordenar la transferencia del inmueble al Municipio, puede ordenar o autorizar el cambio al uso que aquí se propone. Ello le garantizará al Municipio poder trabajar con programas en favor de la comunidad.

La Comisión solicitó comentarios del Municipio de Barceloneta, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Oficina de Servicios Legislativos. A continuación se presenta un resumen de los memoriales recibidos.

Oficina de Servicios Legislativos

La directora de la Oficina de Servicios Legislativos de Puerto Rico, Lcda. Mónica Frerire Florit, sometió comentarios escritos en torno a la R. C. del S. 193, en los cuales entienden que debe favorecerse la aprobación de esta pieza legislativa. En la primera parte del memorial se presenta una reseña de la exposición de motivos y del propósito de la Resolución Conjunta.

Subsiguientemente, la OSL reseñó que la Resolución Conjunta 16-2014 ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir, libre de costo, el antiguo plantel de la escuela pre vocacional de Magueyes en Barceloneta, a este Municipio. Ello,

con la finalidad de “establecer una escuela agrícola, de manera que se fomentara el uso de los terrenos y la tierra en los estudiantes...”. Este traspaso se ejecutó. La actual R. C. del S. 193 busca que se pueda variar el uso para el que se transfirió la escuela, de manera que el municipio pueda trabajar otros proyectos en beneficio de toda la comunidad. Expresa la OSL que, en caso de que no se haga esta variación en el uso mediante resolución conjunta, la titularidad del inmueble revertiría al DTOP.

La OSL indicó en su memorial que, siempre y cuando se cumplan con las exigencias constitucionales del Artículo III, Secciones 1, 17 y 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la acción contemplada en esta Resolución Conjunta será válida. Esta pieza legislativa busca, que el Municipio de Barceloneta pueda variar el uso asignado al inmueble previamente descrito, para poder desarrollar actividades y programas en beneficio de la comunidad. Por tal razón, la OSL concluye que debe favorecerse la medida, toda vez que cumple con un fin legítimo y cumpliendo los parámetros constitucionales establecidos.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

Eno La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, sometió comentarios escritos en torno a la R. C. del S. 193, en los cuales indica no tener objeción alguna con la aprobación de la pieza legislativa. En la primera parte de los comentarios, Vélez Vega presentó una reseña del propósito de la medida legislativa. Al igual que la OSL, reseñó la aprobación y propósito de la Resolución Conjunta 16-2014. Asimismo, indicó Vélez Vega que, el Municipio de Barceloneta interesa variar el uso del inmueble, para establecer programas en beneficio de la ciudadanía. Por tanto, entiende que es necesario que los municipios puedan establecer programas a estos fines, por lo que, según se expuso al inicio, no objetan la aprobación de la medida.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas al Título, a la Exposición de Motivos y a la parte decretativa de la medida legislativa, todas con el fin de mejorar la redacción del texto, sin alterar el contenido sustantivo.

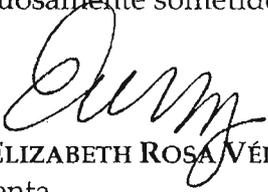
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

ERU
POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 193**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 193

7 de octubre de 2021

Presentada por el señor *Soto Rivera*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

ERW
Para autorizar al Municipio Autónomo de Barceloneta a variar el uso establecido de las instalaciones que albergaban la antigua escuela pre vocacional de Magueyes, ubicada en la carretera PR-664, K.m. 0 H.m. 1, en el sector Magueyes, barrio Florida Afuera de esa municipalidad, las cuales le fueron transferidas al municipio mediante la Resolución Conjunta 16-2014, la cual ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) transferir libre de costos al Municipio Autónomo de Barceloneta, la titularidad del edificio y los terrenos que albergaban la antigua escuela pre vocacional de Magueyes, ubicada en la carretera PR-664 Km 0 Hm 1 en el Sector de Magueyes en el barrio Florida Afuera de esa municipalidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa debe velar porque las estructuras que en algún momento albergaron escuelas, sean utilizadas de la mejor forma. En ese interés, los distintos ayuntamientos de nuestro País, en muchas ocasiones, interesan por la utilización de estas estructuras para la revitalización y mejoras a las mismas para el disfrute de las comunidades de los distintos pueblos.

Ante esto, debemos tomar en cuenta que una buena educación puede ser clave en la erradicación de la pobreza. Puerto Rico sólo puede asegurar su futuro invirtiendo continuamente sus máximos esfuerzos y recursos en la educación. Esta creencia debe reflejarse con acciones contundentes por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado, que demuestren una y otra vez que esta ésta es precisamente una de sus máximas prioridades. Por esto, es deber fundamental, el desarrollar programas que fomenten la participación ciudadana y la inclusión de programas innovadores, que redunden en beneficio de los ciudadanos de nuestro País.

Las Resolución Conjunta 16-2014 ordenó la transferencia al Municipio Autónomo de Barceloneta, libre de costo, del edificio y los terrenos de la antigua escuela pre vocacional, ubicada en el sector Magueyes, barrio Florida Afuera en Barceloneta. Esto, con el propósito de desarrollar una escuela agrícola y otros programas para beneficio de la comunidad. La Sección 4 de dicha resolución estableció que, del municipio incumplir con el uso de la edificación cedida, según indicada en la Sección 2, tendría como sanción que se revierte el título titular al Departamento de Transportación y Obras Públicas. En cumplimiento con la Resolución Conjunta, mediante el proceso de subasta pública, la edificación se arrendó a la Escuela Bilingüe Hostos Inc. y se convirtió en una escuela pre vocacional agrícola.

Ero

~~Ante esta situación y debido a los sismos ocurridos en nuestra isla, la situación actual del COVID-19 que ha provocado unos cambios en nuestra sociedad, es Al presente, es el interés del Municipio de Barceloneta poder variar el uso establecido de las instalaciones mediante la Resolución Conjunta 16-2014, para diferentes usos y para el establecimiento de programas que el municipio entienda pertinentes y que redunden en beneficios para la ciudadanía.~~

Conforme a todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, dentro del marco de la ley y de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el deber y la responsabilidad de brindarle a los municipios las herramientas necesarias para que

estos puedan continuar brindando servicios esenciales a la ciudadanía en las distintas comunidades ante la nueva realidad que vivimos en el país.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- El Municipio Autónomo de Barceloneta utilizará la edificación cedida
2 en la ~~en~~ Resolución Conjunta 16-2014 para diferentes usos y para el
3 establecimiento de programas que el municipio entienda pertinentes y que redunden
4 en beneficios para la ciudadanía.

5 Sección 2.- El incumplimiento con el uso dispuesto en la Sección 1 de esta
6 Resolución Conjunta tendrá como sanción que el título revertirá al Departamento de
7 Transportación y Obras Públicas y el Municipio será responsable de los costos que
8 resulten en dicho caso.

9 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
10 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP18*23am11:09
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. del S. 428

18 de septiembre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 428, **recomendando su aprobación** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 428, según radicada, busca denominar el Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce, institución adscrita a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, como: "Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce Dr. José E. Cangiano Rivera", y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Es necesario reconocer, que en nuestros municipios existen personas que se han destacado por su trayectoria profesional, que han dedicado su vida al servicio de nuestros ciudadanos y son ejemplo para las presentes y futuras generaciones.

La Resolución Conjunta del Senado 428 busca reconocer a uno de los hijos del municipio de Ponce cuya trayectoria profesional y personal es ejemplo de lo que es un ciudadano que sirve intachablemente a su comunidad, destacándose en su vida personal y profesional y que sirve de inspiración y motivación a los que conozcan su trayectoria.

De la Exposición de Motivos de la Medida se desprende lo siguiente:

El Dr. José Enrique Cangiano Rivera es uno de esos profesionales de la psicología que ha dedicado su vida profesional a trascender de las oficinas privadas y de las aulas de clase para, identificar cuáles son o pudieran ser los problemas psicológicos que afectan a nuestra sociedad.

De su trayectoria profesional se desprende lo siguiente:

- Comenzó su carrera en el campo de la psicología para los años 60, en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.
- En el 1976, se graduó con distinciones del *Caribbean Center for Advanced Studies*, actualmente conocida como la Universidad Carlos Albizu de San Juan.
- En el año 1968 colaboró en el primer Centro de Adicción a Drogas en el Municipio de Ponce.
- Desarrolló y dirigió el Departamento de Psicología de la Pontificia Universidad Católica de Ponce, entidad para la cual laboró por 26 años.
- Fue facultativo del Departamento de Psiquiatría de la Escuela de Medicina de Ponce, conocida como: *Ponce Health Science University*.
- Dirigió el Centro de Salud Mental del municipio de Ponce.
- Estableció Centros de Salud Conductual en los municipios de Ponce, Mayagüez, Aguadilla, Coamo, Guayama y Orocovis para los pacientes de salud mental cobijados bajo la reforma de salud.
- En calidad de Decano del Departamento de Psiquiatría de Salud Conductual de la *Ponce Health Science University*, desarrollo el Centro de Investigación, Prevención y Tratamiento en el cual se establecieron nueve (9) programas de ayuda y de servicios a personas víctimas de violencia doméstica, agresores, prevención de alcoholismo en adolescentes, el uso de sustancias controladas, entre otros.
- Ha presidido la Asociación de Psicología de Puerto Rico, como también la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico.
- Colaboró en el desarrollo del Reglamento General de Psicólogos de Puerto Rico y las Normas Éticas de la Profesión.
- En la academia, ha sido presidente de los comités de acreditación del Consejo de Educación Superior de Enseñanza para la Universidad Interamericana, Universidad Carlos Albizu, Universidad del Turabo, *Puerto Rico Institute of Psychiatry* y la Universidad Bárbara Ann Rossner.
- Fungió como perito en los tribunales superiores de Ponce y Mayagüez.
- Ha sido consultor de la Administración del Seguro Social de los Estados Unidos.
- Ha llevado a cabo evaluaciones psicológicas para la admisión de guardias municipales en los municipios de Ponce, Juana Díaz, Guayanilla y Peñuelas.
- Ha realizado más de treinta y cinco (35) publicaciones de las cuales se pueden destacar las siguientes: *Proposal for the Development of a Drug Addiction Program in the Southern Area, 1969; Implications of the Mental Code of Puerto Rico to the Psychologist, 1980; The Psychological Role in Dealing with*

Child Sexual Abuse Cases, 2002; Proposal Puerto Rico Strategic Prevention Framework-State Incentive Grant, 2011, entre muchas otras.

Durante su vida profesional, el doctor Cangiano Rivera ha recibido múltiples reconocimientos y distinciones entre las que se destacan las siguientes:

- Reconocimiento de Funcionario Destacado del Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce
- Premio de Profesor del Año del Departamento de Psiquiatría (2021)
- Reconocimiento por su labor y servicios en la *Ponce Health Science University*
- Premio de Psicólogo Distinguido de Latinoamérica (2018)
- Su biografía ha sido incluida en el Libro de Psicólogos más Destacados de Puerto Rico, como una distinción adicional otorgada por la Asociación de Psicología de Puerto Rico desde el año 2019.

Coincidimos que con esta corta radiografía de parte de la hoja de vida del doctor Cangiano Rivera, no cabe la menor duda que su carrera profesional y arduo trabajo que permea en el desarrollo del campo de la psicología moderna en Puerto Rico, lo hacen merecedor de honrarlo, nombrando al Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce como "Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce Dr. José E. Cangiano Rivera".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. del S. 428, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, utilizó, además de la Exposición de Motivos de la Medida, los comentarios en torno a dicha Medida, recibidos por parte de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y del Municipio Autónomo de Ponce. A continuación, se presentan un resumen de lo comentado por estas entidades gubernamentales.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un Memorial Explicativo firmado por su Administrador, Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo, expresó lo siguiente:

"Podemos colegir a base de su hoja de vida y trayectoria profesional que el trabajo del doctor Cangiano Rivera ha sido de sustancial envergadura para que el Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce, así como para el desarrollo de la salud mental en todo Puerto Rico".

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, se expresó a favor de la R. C. del S. 428 y añadió que: *"se encuentra a favor de que esta Honorable Asamblea Legislativa le reconozca al Dr. José E. Cangiano Rivera, su trayectoria intachablemente*

distinguida en el campo de la salud mental de Puerto Rico mediante la aprobación de esta Resolución Conjunta”.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE

El Municipio Autónomo de Ponce, en un Memorial Explicativo firmado por su alcalde, Hon. Luis M. Irizarry Pabón, MD expresó los siguiente:

“como alcalde del Municipio Autónomo de Ponce, profesional de la salud y Ponceño, expreso mi apoyo a que, en honor a la gran trayectoria del doctor Cangiano, se pretenda designar el Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce con el nombre de Dr. José E. Cangiano Rivera. Para nuestra ciudad es de gran orgullo y honor que un hijo de esta ciudad haya cosechado tantos logros y que sea reconocido con un gesto que permitirá que próximas generaciones conozcan la trayectoria y legado de este ilustre ponceño”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. del S. 428 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y que se reconoce como muy legítima para proveerle a las presentes y futuras generaciones de modelos que le sirva de inspiración y motivación; y tomando en consideración los comentarios a favor de la medida de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y del Municipio Autónomo de Ponce, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Ilustre Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 428 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente cometido.

Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente Comisión de Desarrollo
de la Región Sur Central

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 428

2 de junio de 2023

Presentada por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Coautor el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para denominar el Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce, institución adscrita a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, como el “Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce Dr. José E. Cangiano Rivera”, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico se han destacado numerosos profesionales de la psicología que han dedicado su vida y profesional a trascender de las oficinas privadas y de las aulas de clases para, en un esfuerzo común, identificar cuáles son o pudieran ser los problemas psicológicos que afectan a nuestra sociedad. Ello, tomando en cuenta el contexto social actual para precisar con una mayor comprensión y explicación científica al comportamiento humano y contribuir, por tanto, a la salud biosicosocial de Puerto Rico. Un ejemplo de estos profesionales, lo es el distinguido Dr. José Enrique Cangiano Rivera.

El ~~Dr.~~ doctor Cangiano Rivera es un psicólogo clínico con una formación altamente especializada en el diagnóstico y tratamiento psicológico de enfermedades mentales, de las ciencias del comportamiento humano y las emociones, incluido el trastorno obsesivo-compulsivo (TOC). Su enfoque principal en la práctica es el diagnóstico y tratamiento de trastornos mentales, emocionales y conductuales, entre ~~otras cosas~~ otros.

Comenzó su carrera como profesional en el campo de la psicología para los años sesenta en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En el 1976 se graduó con distinciones del *Caribbean Center for Advanced Studies*, actualmente conocida como la Universidad Carlos Albizu en San Juan. El ~~Dr.~~ doctor Cangiano Rivera sobresalía sustancialmente en el aula de clases y como resultado, se graduó con distinciones en cada uno de sus grados académicos.



Como parte de su trayectoria, en el año 1968 colaboró en el primer Centro de Adicción a Drogas en el Municipio de Ponce, de donde es natural. Años más tarde, desarrolla y dirige el Departamento de Psicología de la Pontificia Universidad Católica de Ponce, entidad educativa para la cual estuvo realizando numerosas labores por 26 años. Desde 1977, fue facultativo del Departamento de Psiquiatría de la Escuela de Medicina de Ponce, conocida como *Ponce Health Science University*. Así, además, en el año 1987, dirigió el Centro de Salud Mental de dicho Municipio.

Su laborioso trabajo no se quedó sólo en la demarcación territorial del Municipio que lo vio crecer y profesionalizarse. Desde el año 1995 hasta el año 2001, dirigió todo el Departamento de Psiquiatría, siendo entonces el primer psicólogo en dirigir un departamento de psiquiatría de una universidad acreditada en Puerto Rico. Mientras fungía como Director del Departamento, estableció los Centros de Salud Conductual en los municipios de Ponce, Mayagüez, Aguadilla, Coamo, Guayama y Orocovis para los pacientes de salud mental cobijados bajo la reforma de salud.

Para el año 2009, en calidad de decano del Departamento de Psiquiatría y de Salud Conductual ~~del~~ de la *Ponce Health Science University*, desarrolló el Centro de

Investigación, Prevención y Tratamiento de la Violencia en el cual se establecieron 9 programas de ayuda y de servicios a personas víctimas de violencia doméstica, agresores, prevención de alcoholismo en adolescentes, el uso de sustancias controladas, entre otros.

El ~~Dr.~~ doctor Cangiano Rivera ha presidido la Asociación de Psicología de Puerto Rico, como también la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico. Éste, además, colaboró en el desarrollo del Reglamento General de Psicólogos de Puerto Rico y las Normas Éticas de la Profesión.

En la academia, ha sido presidente de los comités de acreditación del Consejo de Educación Superior de Enseñanza para la Universidad Interamericana, Universidad Carlos Albizu, Universidad del Turabo, *Puerto Rico Institute of Psychiatry* y la Universidad Bárbara Ann Rossner.

En su práctica, mantuvo su oficina privada abierta por espacio de cuarenta (40) años en Ponce. En ella ofreció servicios a todas las poblaciones y llevaba a cabo programas estatales y federales. De igual forma, fungió como perito en los tribunales superiores de Ponce y Mayagüez, trabajó como consultor de la Administración del Seguro Social de los Estados Unidos y llevó a cabo evaluaciones psicológicas para la admisión de guardias municipales en los municipios de Ponce, Juana Díaz, Guayanilla y Peñuelas.

El ~~Dr.~~ doctor Cangiano ha realizado más de treinta y cinco (35) publicaciones de las cuales se pueden destacar, las siguientes: *Proposal for the ~~development~~ Development of a Drug Addiction Program in the Southern Area*, 1969; *Implications of the Mental Code of Puerto Rico to the Psychologist*, 1980; *The Psychological ~~role~~ Role in ~~dealing~~ Dealing with ~~child-sexual abuse-cases~~, Child Sexual Abuse Case 2002; *Proposal Puerto Rico Strategic Prevention Framework-state Incentive Grant*, 2011; y muchos otros más.*

Así también, ha sido distinguido a lo largo de su carrera profesional por su labor, logros y gran aportación al desarrollo al campo de la psicología en Puerto Rico. Tan

reciente como el año 2022, recibió el reconocimiento de funcionario destacado del Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce. En el año 2021, recibió también el premio de profesor del año del Departamento de Psiquiatría y reconocimiento por su labor y servicios en el la Ponce Health Science University. En el año 2018, fue reconocido por su excelencia con el premio de Psicólogo Distinguido de Latinoamérica.

Su biografía ha sido incluida en el Libro de los Psicólogos más Destacados de Puerto Rico como una distinción adicional otorgada por la Asociación de Psicología de Puerto Rico desde el 2019. Son numerosos los reconocimientos y distinciones que se remontan desde el presente hasta los años sesenta que el ~~Dr.~~ doctor Cangiano Rivera ha recibido en su memorable trayectoria.

Sin embargo, con esta corta radiografía de su hoja de vida, no cabe la menor duda de que su carrera profesional y su arduo trabajo permea todo el desarrollo del campo de la psicología moderna en Puerto Rico. Este año 2023, en honor a todos sus logros, se pretende designar el Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce con el nombre de Dr. José E. Cangiano Rivera en reconocimiento a su trayectoria profesional y años de servicio en dicha institución hospitalaria.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y meritorio denominar el Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce como el "Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce Dr. José E. Cangiano Rivera", para que su nombre quede estampado en las facilidades del hospital como un reconocimiento en vida, por sus años de servicio y aportación trascendental en el desarrollo del campo de la psicología en Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se denomina el Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce ubicado
- 2 en la Carretera 14, ~~kilometro~~ kilómetro 4.2 del Barrio Machuelos de Ponce, ~~P.R.~~ Puerto
- 3 Rico, como el "Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce Dr. José E. Cangiano
- 4 Rivera".

1 Sección 2. – Se autoriza al Administrador de la Administración de Servicios de
2 Salud Mental y Contra la Adicción a diseñar, elaborar y colocar una tarja que
3 identifique el hospital como el Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce Dr. José E.
4 Cangiano Rivera.

5 Sección 3.– Se autoriza a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la
6 Adicción a recibir, petitionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y
7 aportaciones de recursos de fuentes municipales, estatales o del sector privado; así como a
8 establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la disposición
9 de participar o colaborar en el financiamiento de la rotulación necesaria para dar
10 cumplimiento a la presente Resolución Conjunta.

11 Sección 3 4.– La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
12 y la Administración del Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce, tomarán las
13 medidas necesarias para dar cumplimiento de forma inmediata a las disposiciones
14 de esta Resolución Conjunta.

15 Sección 4 5.– Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
16 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de mayo de 2023

Informe sobre la R. del S. 175

RECIBIDO 9 MAY '23 11:26:53

SENADO DE PR

TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

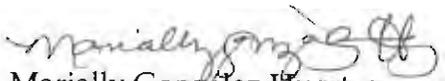
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 175, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 175 propone realizar una investigación para determinar cual ha sido en los últimos diez años el costo para el erario y el efecto del uso problemático de sustancias, y para que establezca una comparación con los costos que representaría la adopción de un acercamiento salubrista al problema basado en la descriminalización del uso problemático de sustancias, la reducción de daños, el tratamiento y la rehabilitación de las personas con uso problemático de sustancias en Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable ya que puede ser atendida por la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción y la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 175, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 175

23 de abril de 2021

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

77884
Para ordenar a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción y a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal realizar una investigación para determinar cuál ha sido en los últimos diez años el costo para el erario y el efecto del uso problemático de sustancias, y para que establezca una comparación con los costos que representaría la adopción de un acercamiento salubrista al problema basado en la descriminalización del uso problemático de sustancias, la reducción de daños, el tratamiento y la rehabilitación de las personas con uso problemático de sustancias en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las estrategias recomendadas para asegurar el uso efectivo de los fondos públicos y evitar el despilfarro es aplicar la metodología de costo-beneficio social a aquellos programas donde existen suficientes datos para cuantificar los beneficios y costos financieros, económicos y sociales. De esa forma es posible determinar cuál es la manera más efectiva de atender el problema que se pretende resolver para justificar así la permanencia, desaparición o sustitución del programa. Reconocida la crisis fiscal del gobierno puertorriqueño y la incapacidad del sistema correccional para disuadir ~~del~~ el consumo de drogas o rehabilitar a las personas convictas con uso problemático de

sustancias, es imprescindible evaluar las estrategias que se han seguido y comparar las alternativas ~~en~~ basada en unos criterios que le permitan a la sociedad y al propio gobierno recuperar ~~una~~ la inversión que en estos momentos parece esfumarse en el hoyo negro de la ineficacia.

Esta medida ordena a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción y a la Comisión de Hacienda, Asuntos federales y ~~Juan~~ Junta de Control Fiscal coordinar los esfuerzos de una investigación que atienda el problema del rendimiento social actual de los programas que se utilizan para combatir el uso problemático de sustancias, los cuales han estado centrados en la interdicción y el castigo a la dependencia a sustancias controladas. Para poner en vigor esta política, el Estado incurre en gastos cada vez mayores a través de la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, el Departamento de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles, el Departamento de Justicia y la Administración de Tribunales. Sin embargo, el angustioso problema del uso problemático de sustancias —responsable de cerca del 80% de los delitos violentos en nuestro país— lejos de desaparecer, va en aumento, igual que los costos económicos y sociales en áreas como salud (el uso de drogas inyectables con jeringuillas infectadas sigue siendo una de las principales vías de contagio de VIH y hepatitis) y beneficencia. Por ejemplo, al Departamento de Corrección le cuesta cerca de \$40,000 al año mantener encarcelada a una persona convicta por posesión de sustancias controladas o parafernalia. Si ese recluso se contagia con VIH, hepatitis o ambas, su cuidado le costará cientos de miles de dólares al Estado. A esto se suma la improductividad de un ciudadano que en otras circunstancias estaría aportando al país con su trabajo, y en algunos casos, hay que añadir el costo al gobierno de proveer para su familia.

Distintas agencias, organizaciones y académicos han apuntado a la poca sabiduría fiscal de la visión que ha prevalecido en el tema del uso problemático de sustancias ilegales, pero ha faltado un esfuerzo integral dirigido claramente a documentar el impacto económico de tales prácticas. Partiendo del consenso existente en Puerto Rico, en cuanto a la urgencia para desarrollar estrategias efectivas para lidiar

con el uso problemático de sustancias ilegales y su impacto en la incidencia criminal, este Senado dispone para que la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, y la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Control Fiscal realice un estudio sobre el costo al erario y el efecto en la economía del país de las políticas de interdicción durante la última década, y que establezca además una comparación con los costos que representaría la adopción de un acercamiento verdaderamente salubrista al problema.

Estadísticas y eventos recientes demuestran que la evaluación aquí propuesta, hoy es urgente. La crisis fiscal, que se ha agudizado, ha servido como subterfugio para el desmantelamiento sistemático de las redes de protección social, como son los sistemas de salud –sobre todo salud mental– y educación pública. El “Perfil del Confinado”, que prepara el Departamento de Corrección y Rehabilitación, destaca la falta de acceso a estos bienes y servicios esenciales como factores íntimamente ligados a la fenomenología criminal. Éste señala que el 12% de la población penal fue víctima de algún abuso o maltrato (reportado) en sus años de formación. El 65% de los hombres y el 64% de las mujeres no completó sus estudios de escuela superior. Más de la mitad ha tenido familiares que han estado tras las rejas.

El nuevo acercamiento que adelante el Gobierno de Puerto Rico para subsanar el costo socioeconómico del vínculo entre la criminalidad y el uso problemático de sustancias necesita partir de un análisis científico y sosegado. Por eso presentamos esta Resolución.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y
- 2 Adicción y a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión
- 3 Fiscal realizar una investigación para determinar cuál ha sido en los últimos diez
- 4 años el costo para el erario y el efecto en la economía del país de las políticas de
- 5 interdicción y castigo para enfrentar el uso problemático de sustancias, y para que

1 establezca una comparación con los costos que representaría la adopción de un
2 acercamiento salubrista al problema en la descriminalización del uso problemático
3 de sustancias, la reducción de daños, el tratamiento y la rehabilitación de las
4 personas con uso problemático de sustancias en Puerto Rico.

5 Sección 2.- Las Comisiones rendirán un informe conjunto producto de esta
6 investigación en un término no mayor de seis (6) meses luego de haber sido
7 aprobada esta Resolución.

8 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su
9 aprobación.



ORIGINAL

[Faint signature and stamp]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de octubre de 2022

Informe sobre la R. del S. 615

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 615, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 615 propone realizar una investigación sobre el Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico y los esfuerzos que al presente lleva a cabo el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico para proveer educación post secundaria a las personas privadas de la libertad que se encuentran dentro del sistema carcelario en la Isla.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 615 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

[Handwritten signature]

Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 615

15 de junio de 2022

Presentada por las señoras *Rodríguez Veve y García Montes*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones ~~la Comisión~~ de Educación, Turismo y Cultura, ~~en primera instancia, y la Comisión~~ de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, en segunda instancia, a llevar a cabo una investigación sobre el Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico y los esfuerzos que al presente lleva cabo el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico para proveer educación post secundaria a las personas privadas de la libertad que se encuentran dentro del sistema carcelario del país en la Isla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde agosto del 2014, el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, y el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, cuentan con un acuerdo colaborativo de estudios universitarios para personas confinadas. Se trata de una iniciativa inspirada en el liderato del fenecido profesor y sacerdote, Fernando Picó, quien dedicó años de su vida a promover la rehabilitación a través de la educación. Esta iniciativa tiene como objetivo que las personas privadas de la libertad que hayan cursado escuela secundaria tengan la oportunidad de obtener un título universitario. Tan reciente como en el mes de mayo

de 2022, doce (12) personas privadas de su libertad, tres (3) mujeres y nueve (9) hombres, recibieron sus grados universitarios de la Universidad de Puerto Rico.

No obstante, recortes presupuestarios a la Universidad de Puerto Rico y al Departamento de Corrección y Rehabilitación, han puesto en peligro la continuidad de este programa que cumple con el mandato constitucional de viabilizar la rehabilitación de las personas privadas de libertad. Ciertamente, la educación es una de las avenidas más efectivas para la rehabilitación de las personas, la cual no tan sólo abre los horizontes del pensamiento, sino que a su vez brinda las herramientas necesarias para que una vez las personas cumplan con su condena, puedan tener la capacidad de reinsertarse de manera productiva en la libre sociedad.

754/ Se conoce que a la luz del Plan de Optimización requerido por la Junta de Supervisión Fiscal al Departamento de Corrección y Rehabilitación, se han cerrado o se proyecta el cierre de alrededor de diez (10) instituciones carcelarias. Entre las instalaciones que ya han cerrado o cerrarán figuran dos (2) que han servido en el desarrollo del Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas: el Hogar Intermedio para Mujeres de Puerta de Tierra, en San Juan, y el Instituto Educativo Correccional en Bayamón. A esta Asamblea Legislativa le preocupa el impacto que el cierre de estas instalaciones tenga en la población estudiantil confinada y en el futuro del programa luego del 2024.

A su vez, el Departamento de Rehabilitación y Corrección mantiene acuerdos colaborativos con universidades privadas, cuya efectividad, funcionamiento y ampliación merecen ser evaluadas por esta Asamblea Legislativa, para auscultar la necesidad de legislar en favor de fomentar, desde la perspectiva legislativa y presupuestaria, la ampliación de estos acuerdos con universidades privadas o públicas en el país la Isla.

Al presente se está en espera de la aprobación de reglamentación federal, para que las personas privadas de libertad, tengan acceso a fondos federales por medio de las la beca becas Pell Grant. Esta reglamentación, que se espera esté aprobada para el año

2023, estimulará a que muchas instituciones de educación superior se interesen en ofrecer programas educativos en las cárceles de Puerto Rico. Esto podría ayudar a vencer alguno de los problemas de la restricción de fondos por causa de los ajustes al presupuesto, impuestos por la Junta de Supervisión Fiscal, y fomentar el aumento de ofrecimientos universitarios en el sistema correccional de Puerto Rico ~~la Isla~~.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones ~~la Comisión~~ de Educación, Turismo y
 2 Cultura, ~~en primera instancia,~~ y ~~la Comisión de Asuntos~~ de Vida y Familia del
 3 senado de Puerto Rico, ~~en segunda instancia~~ (en adelante, "Comisiones"), a llevar a
 4 cabo una investigación sobre el Programa de Estudios Universitarios para Personas
 5 Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico y los esfuerzos que al
 6 presente lleva cabo el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico
 7 para proveer educación post secundaria a las personas privadas de la libertad que
 8 se encuentran dentro del sistema carcelario en la Isla. Lo anterior con el propósito
 9 de auscultar medidas presupuestarias y de rehabilitación a través de la educación
 10 que hagan más efectivos y abarcadores este tipo de programa educativo dentro del
 11 sistema carcelario en nuestro país ~~la Isla~~.

12 Sección 2.- Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios
 13 y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones
 14 oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución de conformidad
 15 con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902 y del Reglamento del
 16 Senado de Puerto Rico.

1 Sección 3.- Las Comisiones deberán ~~La Comisión deberá~~ rendir informes
2 parciales o finales con sus hallazgos y recomendaciones en el término de ciento
3 veinte (120) días luego de la aprobación de la presente Resolución.

4 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente luego de su
5 aprobación.

MSK

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de febrero de 2023

Informe sobre la R. del S. 717

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 717, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 717 propone realizar un estudio sobre la necesidad de instalar iluminación y cámaras de vigilancia en el área de descanso en los alrededores y frente al Monumento al Jibaro Puertorriqueño, localizado en la Autopista 52 Luis A. Ferre en Cayey.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 717 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 717

12 de enero de 2023

Presentada por el señor *Torres Berríos*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Verano del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre la necesidad de instalar iluminación y cámaras de vigilancia en el área de descanso en los alrededores y frente al Monumento al Jíbaro Puertorriqueño, localizado en la Autopista 52 Luis A. Ferré en Cayey.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MSH
El Monumento al Jíbaro es, probablemente una de las esculturas más reconocidas en nuestra Isla Puerto Rico. Esta obra ~~se considera~~ es considerada un símbolo de identidad nacional, la cual rinde homenaje a los trabajadores y humildes campesinos, al Jíbaro Puertorriqueño. El monumento está situado en una parada de descanso en la autopista Luis A. Ferré, en el municipio de Cayey. Su localidad ofrece un espacio versátil y cómodo para el descanso de los viajeros, y es ideal para los turistas y visitantes que gustan de la fotografía, pues además de tomarle unas fotos a la magnífica escultura, disfrutarán del hermoso paisaje, donde mejor pueden apreciar las famosas montañas de Cayey.

Sin embargo, durante los últimos años ha sido de preocupación la falta de iluminación nocturna que tiene el área de descanso que utilizan los conductores y visitantes. ~~También ha sido de mucha preocupación~~ De igual forma, lo desolada que resulta el área durante la noche. Estas situaciones han despertado el interés para que se ilumine el área y se instalen ~~cámara~~ cámaras de vigilancia que provean un sentido de seguridad para los que utilizan el área en las noche como zona de descanso.

En el pasado personas han sufrido accidentes en las dichas áreas debido a la oscuridad imperante durante la noche y, además, se ha sabido de personas que han sido asaltadas mientras están estacionadas en el lugar.

Como una medida de seguridad y precaución entendemos que es necesario que el área tenga buena iluminación y, además, pueda ser monitoreada con cámaras de vigilancia.

A los fines de proteger a nuestros ciudadanos y visitantes del importante lugar, el Senado de Puerto Rico entiende imperativo que se realice el estudio que se propone mediante esta Resolución del Senado.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano
2 del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre la necesidad de instalar
3 iluminación y cámaras de vigilancia en el área de descanso , en los alrededores y
4 frente al Monumento al Jibaro Puertorriqueño, localizado en la Autopista 52 Luis A.
5 Ferre en Cayey.

6 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; requerir información; y
7 realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta
8 Resolución.

9 Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga los hallazgos,
10 conclusiones y recomendaciones, dentro de los noventa (90) días, contados a partir
11 de la aprobación de esta Resolución.

12 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su
13 aprobación.

MSH